

**INDIVIDUALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA TJOP  
CELEBRADA, BAJO LA PLATAFORMA ZOOM.-**

Fecha	Concepción, ocho de abril de dos mil veintidós.
Magistrado	JAIME RODRIGO VEJAR CARVAJAL.
Fiscal	SERGIO MANUEL IGNACIO CARO ESPARZA (se excusa)
Defensor	MOISES VILCHES FUENTES (asiste)
Hora inicio	14:00 horas
Hora termino	14:13 horas
Sala Jueces	Especial
Sala de Audiencias	1
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921.
Acta	Mónica Hernández R (Acta)- Sergio Sepúlveda R. (AA)
RUC	2010016278-5
RIT	37 - 2022

**Actuaciones efectuadas**

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION (registrada en la causa)	APERC. ART.26 C.P.P.	COMUNA
CRISTIAN ANTONIO RIVEROS PARRA (asiste)	19.121.300-9	Calle Villa Los Pinos, pasaje 5 casa N° 303	No	Chiguayante

**Lectura sentencia.**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
2010016278-5	37 - 2022	RELACIONES.: CRISTIAN ANTONIO RIVEROS / Posesion tenencia o porte de mun y sust quimicas/Otros	Condenatorio

**Decreta pago de multa.**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2010016278-5	37 - 2022	PARTICIPANTES.: CRISTIAN ANTONIO RIVEROS PARRA	Monto	10 UTM
			Cuotas	10
			Fecha primer Vencimiento	29-04-2022

**Declara condena en costas:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2010016278-5	37 - 2022	CRISTIAN ANTONIO RIVEROS PARRA	Personales	1

			Procesales	1
--	--	--	------------	---

**Fija audiencia cautela de garantía:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2010016278-5	37 - 2022	CAUSA.: R.U.C=2010016278-5 R.U.I.= 37 - 2022	Duración (Horas)	
			Fecha	14 de abril de 2022
			Sala	Sala 1
			Hora	09:00 horas

Defensa solicita se tenga a bien fijar audiencia de cautela de garantía, toda vez que su representado quien se encuentra en módulo 52 del CCP Bio Bio, señala encontrarse bajo amenazas reiteradas, lo que hacen temer por su vida y su integridad física. Por lo mismo y previo a la audiencia solicita se oficie a Gendarmería a efecto de que se pronuncie respecto a posible traslado a a unidades penales indicadas o lo que estime conveniente.

**Tribunal resuelve:**

Como se pide, a la solicitud de remitir sentencia a la defensa y en cuanto a la solicitud de fijar audiencia cautela de garantía que estaría fundada básicamente en el hecho de que la defensa ha sostenido que su representado podría correr riesgo su seguridad su vida, su integridad física en la unidad penal en que se encuentra, es que el tribunal accede a fijar día y **hora 14 de abril de 2022 a las 09:00 horas**.

Ofíciase a centro penitenciario en que actualmente se encuentra cumpliendo el sentenciado, módulo 52 CCP Bio Bio, para efecto de que remita informe de factibilidad de traslado de unidad penal, fundada en que este estaría corriendo riesgo en cuanto a su integridad y seguridad física o psíquica. Informe que deberá estar disponible para el día y hora para que se realice esta audiencia. Respecto del eventual traslado de unidad penal, se propone desde ya el traslado desde el centro que se encuentra a las unidades penales de Yumbel, Lebu o Arauco.

Dirigió la audiencia JAIME RODRIGO VEJAR CARVAJAL.

Concepción, ocho de abril de dos mil veintidós.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el día veintinueve y treinta de marzo del año en curso, se realizó la audiencia de juicio oral en causa **RUC N° 2010016278-5, RIT 37-2022**, en contra de **CRISTIAN ANTONIO RIVEROS PARRA**, cédula de identidad número 19.121.300-9, nacido el 11 de diciembre de 1995, 26 años, soltero, 8° básico, lee y escribe, soldador, con domicilio en Villa Los Pinos, pasaje 5, casa N° 303, Chiguayante.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Sergio Caro Esparza; en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado defensor privado Moisés Vilches Fuentes. Ambos con domicilio y forma de notificación previamente registrados en el tribunal.

**SEGUNDO:** Que la acusación, objeto del juicio, contenida en el auto de apertura proveniente del Juzgado de Garantía de Chiguayante, es del siguiente tenor:

*“El día 19 marzo del año 2020 a las 17:00 horas en circunstancias que personal de carabineros efectuada un control vehicular en Avenida Manuel Rodríguez calle Italia de la comuna de Chiguayante al intentar fiscalizar al imputado Cristian Antonio Riveros Parra que conducía la motocicleta marca Yamaha placa patente única BDK-83 este se dio a la fuga evitando el control para luego caer de esta motocicleta en calle 4 frente al pasaje número 5 de Villa Futuro de la comuna de Chiguayante. En estas circunstancias el imputado Cristian Antonio Riveros Parra llevaba consigo un arma de fuego, la que cae al suelo, la cual transportaba y portaba entre sus vestimentas, correspondiente a una pistola de marca RUGER P89DAO, serie 303 - 93910 calibre 9mm, apta para el disparo, que en su cargador mantenía 13 municiones aptas para el disparo, compatibles con el arma sin percutir calibre 9x19 mm.*

*El imputado Cristian Antonio Riveros Parra, al mismo tiempo mantenía, poseía y guardaba sin autorización de autoridad competente, transportando en un banano de color negro que llevaba adosado al cinto, 9 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de una sustancia correspondiente a Cannabis sativa y la cual tenía un gramaje de 9 gramos y 800 mg de sustancia, transportando además dentro de dicho banano una pesa digital color gris y una balanza digital color negro, más la suma de \$14.530.-, huyendo ingresa al inmueble correspondiente al departamento N° 204, calle 4 block 3479 Chiguayante.*

*El día 19 marzo del año 2020 alrededor de las 17:03 hrs. en el departamento N° 204 calle 4 block 3479 Chiguayante, el imputado Cristian Antonio Riveras Parra mantenía y se encontraba en*

*posesión y guardaba las siguientes armas de fuego y municiones, aptas para el disparo en su caso; sin autorización de la autoridad competente, las que son:*

*01 arma de fuego artesanal compuesto de 03 tubos metálicos de diferentes diámetros y longitudes, apta para el disparo;*

*1 escopeta de fuego calibre 16 sin marca ni número de serie, más un pasador transversal y un martillo, no apta para disparo;*

*2 cartuchos de caza calibre 16 marca GB;*

*3 cartuchos balísticos calibre 9 x19 mm de diferentes marcas;*

*1 cartucho balístico calibre 9 x21 mm FAMAE;*

*03 cartuchos balísticos calibre .38 largo CBC;*

*01 cartucho balístico calibre .357 RP;*

*03 cartuchos balísticos calibre .38 corto marca C.B.C;*

*01 cartucho de fogeo adaptado 9 mm marca POBJEBA;*

*08 cartuchos balísticos calibre .38 marca CBC, 01 cargador metálico para pistola de fogeo apto para el disparo calibre 9 marca BBM”.*

Los hechos descritos constituyen a juicio del Ministerio Público, los siguientes delitos: delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letras B y C de la ley 17.798; delito de posesión de arma de fuego prohibida del artículo 13 en relación artículo 3 de la misma ley de control de armas 17.798; e infracción al artículo 1 y 4 de la ley 20.000 tráfico de drogas en pequeñas cantidades

Estima el órgano persecutor que respecto de Riveros Parra, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado; atribuyéndose al acusado participación como autor directo e inmediato de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Considerando la pena asignada a los delitos por los que se deduce acusación contra Riveros Parra, se requieren como penas para este, las siguientes:

1.- 5 años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra b) de la ley 17.798

2.- 3 años de presidio menor en su grado medio, por el delito de PORTE DE MUNICION, conforme al artículo 9 inciso segundo y 2 letra c) ambos de la Ley 17.798;

3.- 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA del artículo 13 en relación al artículo 3 de la misma ley de control de armas ley 17.798;

4.- 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 10 Unidades Tributarias mensuales, por infracción a los artículos 1 y 4 de la ley 20.000 por TRÁFICO DE DROGAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES.

5.- El comiso de las especies incautadas, accesorias legales y las costas del procedimiento.

**TERCERO:** En su alegato de apertura, el Ministerio Público, ratificó la acusación fiscal y señaló que con la prueba que rendirá durante esta audiencia de juicio oral acreditarán, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación fiscal y la participación del acusado en los mismos, reiterando su petición de condena.

**En la clausura,** estimó haber acreditado los hechos materia de la acusación fiscal y la participación que en los mismos cupo al encausado mediante la prueba rendida, que indicó y analizó, por lo que reiteró su pretensión punitiva en los términos requeridos.

**Al replicar** señala que la defensa reconoce el porte de la pistola, banano y de la droga, pero que nada dijo sobre la pesa y balanza. Estima que estos últimos elementos son indicios de actividad de tráfico y que así además, lo ha reconocido la jurisprudencia, agregando que la droga igualmente estaba dosificada y que el hecho de ser consumidor no impide que además se trafique; que en este mismo orden de ideas, no eran 6 envoltorios de droga, sino que eran 9 y tampoco eran 4,6 gramos netos, sino que 6,2 gramos netos. Que la pistola y las municiones son aptas para el disparo. En cuanto al hecho de que a juicio de la defensa el huir al departamento era una conducta ilógica del acusado, estima que tanto la persecución así como la huida generan una gran adrenalina y que en definitiva se desconoce por qué el acusado huyó hacia su departamento, pero que puede explicarse quizás por el hecho de que quien huye o se fuga, tratará de hacerlo hacia el lugar que le brinde la mayor seguridad y que ese espacio de seguridad normalmente lo entrega el hogar. Que dice la defensa que el ingreso al domicilio era ilícito porque no había evidencia, pero resulta que la misma defensa reconoce que el acusado portaba un arma, la que incluso había caído al suelo momentos previos, por lo que es extraño que diga entonces la defensa que no había justificación para la persecución, si la misma reconoce el porte del arma y de la droga en poder del acusado. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 340 inciso 2° no se pronunciará respecto de la testigo que no compareció a juicio. Finalmente y respecto del segundo casco que se encontró en el

departamento, la única explicación es que pertenece a un motorista y, el único motorista es el acusado.

**CUARTO:** Por su parte la defensa, en el alegato de inicio , señala que el día 19 de marzo de 2020, su representado se desplazaba en una moto de su propiedad y que al ser fiscalizado por carabineros se cae, que jamás intentó huir, sino que se cae, instantes en los cuales se le encuentra en sus vestimentas una pistola, hecho que ha reconocido siempre y que dentro de dicha arma había una serie de municiones las que forman parte de la misma pistola, razón por la cual y desde ya se pide se considere concurso ideal entre dicha arma y las municiones, ya que estas últimas forman parte del arma, y que para cometer el delito necesariamente debían estar dentro del arma, y ello de conformidad al artículo 75 del Código Penal. Que si bien el acusado reconoció que la pistola le pertenecía, no es efectivo que luego de la fiscalización haya huido por distintas calles, ni que haya caído varias cuadras más allá, ni tampoco resulta ser cierto que la pistola se le haya caído cuando era perseguido por carabineros ni que después de supuestamente haber recogido el arma y aún en persecución por parte de carabineros haya ingresado a una casa donde habían elementos destinados al delito, específicamente armas y municiones; que lo anterior no solo no es efectivo sino que además es paradójico, incongruente e ilógico con lo que ocurre con este tipo de ilícitos y persecuciones, ya que jamás una persona va a huir hacia alguna parte que lo pueda incriminar por un delito, por lo que carabineros deberá explicar la falta de lógica de su relato, sin perjuicio de que además se cuenta con prueba independiente con la cual se va a probar que el acusado es consumidor habitual de marihuana, y pese a ello jamás se le hizo un examen toxicológico, por lo que que solicita que tratándose de la droga que llevaba el acusado y que siempre ha reconocido, se estime solo como una falta penal, que aunque no es consumo en la vía pública, pero dado el hecho de que portaba la droga, pide se sancione como falta del artículo 50 de la ley 20.000, más si se tiene en cuenta que es solo marihuana, la cual es menos peligrosa y que dice además relación con la conducta de consumidor que ha tenido por largo tiempo. Que el arsenal dentro del departamento, como lo dirán los testigos de descargo es inverosímil, ya que ese no era su domicilio, lo cual se probará con dicha prueba de descargo. Que se trata de departamentos, varios de los cuales han sido demolidos, otros que están para ser demolidos, no pertenecen a nadie, están desocupados y que Okupas los van tomado temporalmente, para en algunos casos cometer ilícitos, razón por la cual es que solicita que por toda la evidencia ilícita que había dentro de departamento se absuelva al acusado de todos los cargos formulados en su contra. Que este además, guardará silencio, pues estima que es el Ministerio Público quien debe acreditar los hechos de la acusación.

**En el Alegato de clausura,** reitera que si bien el acusado reconoce que la pistola es suya y que además llevaba un banano en el cinto de su pantalón, sostiene que el hecho punible no excede más allá de dichas circunstancias. Que el haber portado el arma y los hallazgos del banano aun cuando pudieran ser discutibles, lo cierto es que los acepta. Que el porte de la pistola no contaba

con autorización; y que en el caso de las sustancias, si bien en principio pueden ser ilícitos, esto se puede justificar si es que era para uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo. Que en las pistolas y municiones se da un solo delito, ya que para cometer el segundo delito se necesita haber cometido el primero, que por ende hay concurso ideal o medial para efectos de entender que este es un mismo delito. Que respecto del tráfico en pequeñas cantidades, hay prueba de que Riveros Parra es consumidor. Que esta prueba está constituida por la testigo que dijo que lo había visto consumir con otras personas en el lugar y del mismo modo está también lo dicho por su madre, al referir esta que lo había visto fumar uno o dos pitos diarios, de manera tal que queda demostrado que el acusado es una persona consumidora no obstante no haber declarado en el juicio. Que en definitiva se estima está probado el consumo. En cuanto a la existencia de la pesa y balanza, Ulloa dice que el banano lo tuvo siempre el acusado en el cinto hasta que se le detiene; que en cambio Burdiles dijo que se sacó el banano y que lo dejó encima de la cama, que en la fotografía exhibida en la audiencia se ve el banano en una cama, por lo que hay diferencias del banano en cuanto al lugar donde realmente quedó. Que se reconoce que el acusado portaba la droga, pero esta era para los fines ya señalados (consumo), que la misma no excedía de 4,6 gramos; que la circunstancia de que estaba en papelillos, dosificada y que eso sería indicio de actividad de tráfico, esto solo demuestra la ambigüedad en que incurre la ley 20.000. Por lo anterior, solicita se le sancione únicamente por el porte del arma (la pistola) y por la falta de consumo.

Que todo lo demás lo discute, y que la prueba de cargo no fue capaz de probar los otros extremos de la acusación, sin perjuicio de que además se acompañó prueba propia que la desvirtúa. Que es ilógica la secuencia de como ocurren los hechos desde el inicio de la fiscalización hasta la detención detrás de una cortina de baño del departamento. Que no es lógico que un imputado que sabe que tiene un arsenal en su departamento haya "invitado" a los policías a ingresar al mismo para que pudieran apreciar dicho el arsenal, que eso y en términos burdos es lo que plantea como tesis el fiscal; que lo único lógico en la especie, es lo que el acusado llevaba consigo y portaba en su cinto, en sus bolsillos, entre ellos la droga, pero que todo lo que exceda de aquello, todo lo que no llevaba Riveros Parra no le pertenece y por lo mismo no le es imputable. Que la circunstancia que el acusado se haya caído es factible, no así lo demás. Que lo hayan tenido los funcionarios a 5 metros y que haya sido tan descerebrado, que aun cuando no lo detenían hubiere subido al departamento, ingresado al mismo con una pistola, dando una patada a la puerta y que más encima se haya escondido detrás de la cortina del baño, no es lógico, ya que jamás haría eso un traficante, esto es, llevar a la policía al lugar donde están las evidencias, que eso y como ya se dijo es ilógico; que además está toda la prueba de descargo que demuestra que los hechos no fueron así, que esta prueba establece que el acusado fue castigado, golpeado, que la policía abrió la puerta de una patada, que habían más personas en el departamento y que en el interior de este es detenido el acusado con todas las evidencias y que luego lo bajan junto con una mochila. Que esto último tiene

mucha más lógica, ya que como se dijo, nadie va ir al lugar donde tenga evidencias ilícitas que lo puedan incriminar, ya que eso sería no solo ilógico sino que además absurdo. Que de esta manera toda la evidencia encontrada en el interior del departamento no pertenece al acusado, la que en definitiva le fue asignada en forma impropia; que el ingreso al domicilio además fue ilícito, pues no había ninguna evidencia para que la policía actuara así. Que el Ministerio Público teniendo toda la información de la tesis de la defensa así como de una testigo que no concurrió al juicio, lo cierto es que no investigó absolutamente nada. Que una de las testigos de descargo, Scarlet, dio cuenta de la circunstancia social que se vive en el lugar donde fue detenido el acusado, lo cual tiene que ver con que muchos trabajadores usan las tomas como plataformas para ir obteniendo beneficios sociales. Que esta testigo resultó ser veraz, pues dio razón de sus dichos. Que por su parte, la madre del acusado, si bien no dio cuenta del procedimiento policial, si lo hizo en relación al lugar donde vivía Riveros Parra, que no es el domicilio que dijo la policía, ya que el domicilio de aquél es el mismo donde justamente vive su madre, y que corresponde al ubicado en Pasaje los Pinos, 303, Chiguayante. De esta manera y respecto de toda la evidencia del departamento 204 del Block 3479 de Villa Futuro, Chiguayante, pide que el acusado sea absuelto de los cargos que se le formularon en su contra. Que estima además, que no se puede dar el carácter de irrefutable a la prueba del domicilio del acusado y así considerada por el Ministerio Público, consistente en el hallazgo de dos cascos: uno, el que llevaba puesto el acusado, y el otro, el que estaba al interior del departamento. Que en este sentido, señala que los cascos tienen una medida de acuerdo al tamaño de la cabeza de la persona a quien pertenece, y que en la especie, no se perició ni tampoco se sabe realmente si le pertenece al acusado y que esa prueba además, lo es solo por la evidencia de las fotos en que se muestran los cascos. Que además, la forma en como la testigo explicó la descripción de la escalera, estima que en esta parte el fiscal omitió una pregunta esencial, cual era, consultar si dicha escalera contaba o no con todos sus peldaños, y que eso no fue preguntado a la testigo y que ésta no dijo que la escalera estaba averiada, sino solamente que subió escalón por escalón. Que en lo relativo al valor de la moto, no se acreditó en el juicio que dicho vehículo costara 3 millones de pesos, por lo que se trata entonces de una aseveración sin fundamento dada por el fiscal. Que en definitiva hay duda razonable de la participación del acusado de todo lo ocurrido en el departamento, de manera tal que este solo debe responder por aquello que portaba el día de la fiscalización.

**Al replicar**, reconoce que el peso de la Cannabis era de 6,2 gramos y que estaba en 9 papelillos o envoltorios, pero que lo que importa es el gramaje. En cuanto al arma y municiones reitera que hay concurso medial y que por aplicación del principio indubio proreo se subsume dentro de la pistola las municiones que pertenecen a esta. En cuanto a la entrada ilícita al departamento, sostiene que el procedimiento hasta la detención del imputado con la evidencia que llevaba en su poder, hasta ahí estaba correcto, pero que luego, al haber entrado la policía ya estando detenido el imputado sin haber evidencia de que al interior del departamento 204 se estaba

cometiendo un delito, ello fue una actuación ilícita de la policía. Que además, había una tesis de la defensa que no fue investigada y que la sustentaba la testigo que no vino al juicio. Finalmente y en cuanto al casco, no hay certeza de que este haya pertenecido a Riveros Parra.

**QUINTO:** Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio.

**SEXTO:** Que el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación objeto del juicio, rindió la siguiente prueba:

**A.- Prueba Testimonial:**

**1°.- MARIO ENRIQUE BURDILES ROMERO**, funcionario de Carabineros, se desempeña en la Séptima Comisaría de Chiguayante, refiere que el día 19 de marzo de 2020, estaba de servicio, eran cerca de las 17,00 horas, efectuaban control de tránsito, sector calle Italia con Avda. Manuel Rodríguez, Chiguayante, venía una persona en moto, al dar señales para que se detenga, no lo hace, elude el control, dándose a la fuga, en ese momento ingresan al carro policial, lo siguen, el sujeto se dio a la fuga por distintas calles del sector Leonera, hasta llegar a calle 4, frente al block 3479, lugar donde pierde la estabilidad de la moto que conducía, cae al suelo, y de sus vestimentas se le desprende un arma corta, la cual toma nuevamente para correr con ella en dirección al block, ingresando al departamento 204, quien al ver que lo seguían no pudo cerrar la puerta, lugar al cual ingresa él ( testigo) junto con el cabo Ulloa, encontrando a la persona escondida en el baño, la cual estaba tapada con la cortina para no ser detenido y como ellos se habían percatado que llevaba y tenía un arma en su poder, es que procedieron a desfundar sus respectivas armas, logrando reducirlo y esposarlo. Que luego llegó el personal que lo acompañaba y, a la vista de ellos, en un dormitorio al costado derecho del sector de ingreso al domicilio, salía de la cama hacia afuera un cañón, un fierro tipo cañón, por lo que procedieron a registrar el lugar, pudiendo encontrar distintas armas, entre ellas, una escopeta con su culata enguinchada con huincha color negro y otra arma, que era hechiza la que también mantenía debajo de la cama; que posteriormente, en el banano que mantenía el imputado y que había dejado en la cama, al revisarlo se percatan que había droga, eran 9 envoltorios de papel cuadriculado con una sustancia en su interior, color beige y en el mismo banano mantenía dos pesas, una de color gris y la otra negra, además de dinero por la suma de \$13.000 pesos, en billetes de 1000 y uno de 10.000; que luego le dieron a conocer sus derechos por tenencia de arma de fuego y por microtráfico de drogas. Lo detuvieron y lo llevaron a la Unidad Policial. Que en el procedimiento estaba con el cabo segundo Ulloa, cabo Jonathan Mora y Velásquez. La moto era blanca con azul y que el conductor iba con casco. El conductor cuando hacen el control y nota este la presencia de carabineros, lo elude, dándose a la fuga. Que inician un seguimiento, una persecución para saber el motivo de porque tuvo esa conducta, siendo un indicio de que al no detenerse era porque no quería ser fiscalizado. Que al llegar a la calle 4 frente al block 3479, el sujeto pierde el control de la moto, cae al costado derecho,

se auto infirió lesiones en pierna y brazo derecho y ahí se le cae un arma corta color gris, la cual toma y sale corriendo en dirección al mencionado block. Que esa es la primera vez que vio el arma de fuego y luego la vio en el departamento. Que el arma era de fuego corta, empuñadura color negro y ploma la parte de arriba, calibre 9 mm con su cargador con munición, no recuerda bien la numeración. Se le exhibe de los otros medios de prueba, letra d) del auto de apertura la ofrecida en el número 4, señalando el testigo que corresponde a un arma de fuego calibre 9 mm, número de serie 303-93910, y que es la misma arma que el conductor de la moto portaba al momento de caer y que luego fue decomisada en el departamento. Indica que nunca perdió de vista al sujeto, el cual ingresa al departamento 204, segundo piso, quien olvida cerrar la puerta ya que ingresó de manera muy rápida y que de esa forma fue que pudo él a su vez, ingresar a dicho lugar, sorprendiendo al sujeto en el baño. Que en el lugar también había otras armas: un arma tipo escopeta y, un arma hechiza con dos tubos metálicos. La escopeta tenía huincha color negro, un cañón, estaba enguinchada la parte de la culata y la parte de donde se toma para prepararla. Se le exhibe de los otros medios de prueba de la letra d), el ofrecido en el número 6, indicando el testigo que se trata de la escopeta encontrada en el departamento, lugar en el cual no había más personas sino que solo el acusado, agregando que también había una escopeta hechiza, con dos tubos, la cual usa un percutor artesanal, explicando que son tubos que le colocan a uno de ellos un percutor para así introducir la munición, y que al forzar sale el proyectil al aire, indicando que los tubos eran de fierro. Se le exhibe de los otros medios de prueba de la letra d) el signado con el número 10, refiriendo que se trata de dos tubos y de un tercer tubo el cual tiene el percutor, que se hace la fuerza para que el impacto de la munición sea percutado y lance el proyectil al aire, que esos tubos estaban debajo de la cama, escondidos, al momento de efectuarse el correspondiente registro. Que también el imputado mantenía droga en un banano que portaba al ser detenido, el cual fue fotografiado en su interior, que el detenido es conocido en el sector como vendedor de droga, quien portaba en el banano dos pesas, una de color negra y la otra gris, la droga estaba dosificada en 9 envoltorios, y que con esos antecedentes se presume que se dedicaba a la venta ilícita de droga, ya que no portaba algún objeto que demostrara consumo de su parte, como por ejemplo una pipa o algo por el estilo, por el contrario tanto las pesas así como el hecho de estar la droga dosificada, eran indicadores de la venta ilegal de esta. Señala que el banano era negro. Se le exhibe de los otros medios de prueba, letra d), los ofrecidos en los numerales 31, 32 y 33, indicando que se trata del banano del imputado donde mantenía la droga, las pesas y el dinero; una pesa digital color gris y una pesa de igual forma para pesar la droga, tipo balanza, la cual estaba junto a la droga que mantenía; en definitiva se trata de la pesa digital color gris, de la balanza digital color negro y del banano color negro. Se le exhibe igualmente al testigo, el set de fotografías signada con el numeral 30 de los otros medios de prueba, correspondiente a 32 imágenes del sitio del suceso y de especies incautadas, refiriendo al respecto lo siguiente: fotografía 1: es la moto que conducía la persona al

momento de darse a la fuga; fotografía 2: es la misma moto, parte trasera, patente BDK 83; fotografía 3: es la moto de costado, color blanco con rayas azules que manejaba el imputado; fotografía 4: casco del imputado al momento de conducir, tiene un reflectante, un visor que hace que no se vea hacia el interior del mismo; fotografía 5: se observa la calle 4 frente al 3479 donde fue el procedimiento correspondiente; fotografía 6: número del block 3479, lugar donde fue el procedimiento; fotografía 7 y 8: es el departamento del imputado, numeración 204, donde se ve claramente que faltaba uno de los peldaños de la escalera; fotografía 9: se observa el interior del departamento; fotografía 10: se aprecia el banano, la pistola que se le cayó de la moto al momento de darse a la fuga; fotografía 11: se ve la munición encontrada en el domicilio junto a un cargador de una pistola y de dos tiros de escopeta; fotografía 12: es el banano y el guante del imputado para conducir la moto; fotografía 13: corresponde a la escopeta exhibida en el juicio, y que él encontró ; fotografía 14: se ve dónde estaba la escopeta hechiza, la de dos tubos más el tubo chico que es el percutor y que estaba debajo de la cama; fotografía 15: corresponde a otro casco que estaba en el departamento; fotografía 16: es la evidencia, las especies, consistentes en el armamento, la escopeta hechiza, los dos tubos más el tubo color gris que es el que lleva el percutor de la escopeta hechiza, la pistola que portaba el acusado, la munición y dos cargadores de la pistola, más el dinero en el banano y las dos pesas que estaban en su interior y también se observa otros elementos que son conocidos y que son utilizados para cometer ilícitos, para romper ventanas, puertas y que también estaban en el domicilio del imputado; fotografía 17: se divisa lo anterior, se ve más claro el tubo de la escopeta hechiza, color gris, porta el percutor para ser utilizada para la proyección del proyectil; fotografía 18: se ven los dos tubos y el tubo más chico, el que lleva el percutor para ser utilizado para colocar la munición y para ser disparado el cartucho que se pone en el interior; fotografía 19: se ve el tubo corto, se usa para colocar la munición de escopeta, en el interior se ve el percutor, se presiona, y golpea la parte posterior de la munición y sale el proyectil disparado hacia el espacio; fotografía 20: se ven todas las especies incautadas: la escopeta hechiza, la escopeta y los elementos para cometer delitos, robos; fotografía 21: se ve la escopeta con su cañón y empuñadura, culata con huincha color negro; fotografía 22: se ve el armamento y otros elementos para cometer delitos ( para abrir puertas, ventanas); fotografía 23: se ve la munición encontrada, armamento y el dinero en el banano; fotografía 24: munición y dos tiros de escopeta que estaban en el departamento; fotografía 25: se ve la droga, 9 envoltorios, dos pesas y el dinero en poder del imputado al momento de su detención; fotografía 26: es el arma, la pistola 9 mm que portaba el sujeto al momento de darse a la fuga y fotografiada en el departamento 204; fotografía 27: es la misma arma, en otra posición; fotografía 28: es la marca del arma, pero se ve borroso; fotografía 29: se ve las características del arma, 9 mm, serie 303-93910; fotografía 30: se aprecia el cargador de la pistola antes mencionada; fotografía 31: munición que portaba el cargador al momento de ser requisada por el personal policial, son 12 tiros y corresponden al arma tipo pistola; fotografía 32: es

la munición de la escopeta encontrada en el lugar. Consultado acerca de la identidad del imputado, sabe que este es Cristian Riveros Parra, apodado "El Nítido", el cual está en la sala, y lo reconoce como el sujeto que está sentado al lado de gendarmería, viste casaca color café, camisa con poleron y zapatillas color rojo, porta mascarilla color negra y rosa. Al sacarse la mascarilla y observar su rostro, señala con propiedad que es la persona identificada como Riveros Parra, el sujeto que fue objeto del procedimiento por porte ilegal de arma de fuego y por tráfico de droga.

**A la defensa le indicó,** que no empadronó testigos, no había nadie, pues el lugar es una toma. Entre el lugar del control vehicular y aquel en que se produjo la detención de Riveros Parra, hay seis cuadras directas aproximadamente. Que Había cinco funcionarios realizando el control, cuatro estaban abajo del carro y que el quinto era el conductor. Estaban en el Carro 8438, que es un cuartel móvil. Que el sujeto se da a la fuga y lo hace a harta velocidad, estima que máximo 70 km. por hora. Lo persiguen en el cuartel móvil. Suben los cuatro funcionarios al móvil, demoraron solo segundos en iniciar la persecución. Que él estaba a cargo de la patrulla. Que la moto disminuía la velocidad en las curvas; que se inicia la persecución a las 17,03 hrs y que fue detenido a las 17,15 hrs. Que nunca lo perdieron de vista. Que en una oportunidad el sujeto fue hacia un departamento que estaba en un block al costado norte, de pasaje 5 con calle 4, ingresa a ese block pero por atrás, y que ahí ellos iban a descender, pero el sujeto salió rápidamente por el otro lado y que así fue como llegó al departamento de su propiedad en el block 3479, lugar donde se cae de la moto, se le resbaló la moto frente al block, se desliza, cae, se rasmilló el brazo y pierna derecha, toma el arma, e ingresa con ella al departamento, lo siguen y que en ningún momento lo perdió de vista. Que estaba a cinco metros más o menos cuando lo ve caer, cae la pistola, la recoge y que luego se va al departamento 204 del block señalado. Al ingresar, la puerta del departamento estaba abierta. Que no sabe cómo el sujeto ingresó al departamento, ellos al llegar a la escalera vieron que la puerta estaba abierta y así fue como ingresaron, ya que la puerta estaba junta y no cerrada. Agrega que esos departamentos están todos en toma. A la pregunta de cómo acreditó que el departamento era de Riveros Parra, si vio alguna copia o escritura, responde que esos domicilios son puras tomas, que nadie tiene escritura al respecto, agregando que el imputado es una persona conocida en el sector, que su patrulla es de intervención, que su labor es buscar a personas que cometen delitos diariamente y que por eso es que conocen a toda la gente que vive en el sector y que por eso sabía que el sujeto hacía uso de ese departamento, quien estaba siempre en ese lugar, porque es conocido que cometía delitos, y que por eso sabía que vivía en el lugar. Que al momento de su detención, estaba escondido detrás de la cortina del baño. Que en el interior del departamento no había más personas, que solo estaba el imputado. A la pregunta de si realizó alguna otra diligencia investigativa posterior al 19 de marzo en la misma causa, responde que no, agregando que el procedimiento se hizo y se finiquitó en ese momento y que no tomó declaración a ninguna otra

persona por las razones ya señaladas, ya que no hubo testigos para empadronar. Que los otros cuatro funcionarios observaron lo mismo que él.

**2°.- GERARLD FABIÁN LANDAUR CRUCES**, se desempeña en la Sección de Investigación Policial de la Séptima Comisaría de Chiguayante que el día el 19 de marzo de 2020, alrededor de las 18,00 horas, el sargento Mario Burdiles, le indica que a raíz de un procedimiento, mantenía 9 envoltorios de papel blanco cuadriculado con una sustancia en su interior, vegetal, color verde, a la cual le hicieron la prueba de campo, usando reactivos químicos, el que arrojó coloración marrón positiva a cannabis sativa. Que también hicieron el pesaje, el cual dio 9 gramos 800 miligramos, lo cual fue fijado fotográficamente. Que le fueron exhibidas las dos imágenes ofrecidas en la letra d) numeral 29 de los otros medios de prueba, señalando lo siguiente: fotografía 1: son los 9 papeles cuadriculados color blanco, en cuyo interior había una sustancia verde, vegetal, que a la prueba de capo arrojó coloración marrón positiva a cannabis sativa; fotografía 2: se aprecia el pesaje, correspondiente a 9 gramos 800 mg de los papeles blancos cuadriculados. Que la detención del sujeto la hizo el sargento Mario Burdiles, quien le contó que estaba haciendo controles vehiculares a la altura de Manuel Rodríguez esquina Italia y que al hacer el control a una moto, esta se dio a la fuga por calle Italia en dirección al río y que al llegar a calle 4, esquina pasaje 5, el sujeto cayó al piso y que desde la moto se le cae un arma corta tipo pistola, la que toma huyendo hacia un block e ingresando a un departamento, lugar este último en que se procede a la detención del sujeto por parte del personal.

**A la defensa le señaló**, que desconoce cuál fue el gramaje neto de la droga.

**3°.- CRISTOPHER ARIEL ULLOA INOSTROZA**, funcionario de carabineros, quien expuso que el día el 19 de marzo de 2020 estaba en Avenida Manuel Rodríguez con Italia, Chiguayante en un control selectivo vehicular, y que al fiscalizar una moto Yamaha color blanco patente BDK83, esta elude el control y se da a la fuga, a quien persiguen por diferentes arterias de la Población Leonera, a la cual le dan alcance en calle 4 esquina pasaje 5 frente al block 3479, lugar donde el sujeto pierde el control de la moto, quien cae al piso, costado derecho, instantes en que se le desprende de sus vestimentas un arma de fuego corta, la cual vuelve a tomar, ingresando hacia los blocks, a quien lo siguen, sujeto que ingresa al departamento 204 ubicado en el 2° piso, a quien lo siguieron en persecución, el cual se mantenía escondido en el baño, a quien se le hace un control, y a una revisión superficial, le fue encontrada el arma de fuego, la cual mantenía en la parte delantera del cinto de su pantalón, siendo revisado también el banano que portaba, color negro, en cuyo interior se encontró 9 envoltorios de papel blanco cuadriculado los que contenían una sustancia vegetal color verde más la suma de \$14.530 pesos, y que al efectuar la revisión del inmueble, se encontraron igualmente armas hechizas y una espeta calibre 16. Que los hechos ocurrieron a las 17,00 horas cuando hacían un control policial, junto con el sargento Burdiles, y el cabo Velásquez y

Mora. Que en el momento de la fiscalización, la moto elude el control policial, se cambia de pista, sobrepasa el carro policial, por lo que ellos se suben al dispositivo policial para iniciar el seguimiento. Que el sujeto al frenar, se le resbaló la moto, cae al costado derecho, se golpea rodilla y el hombro y en ese momento además, se le desprende un arma de fuego corta, la cual la llevaba en la parte delantera del cinto del pantalón, que la pudo observar y se trataba de una pistola, empuñadura negra y color plateado. El sujeto cae por calle 4 frente al pasaje 5, frente al block 3479, que esos block están deteriorados pues son tomas, son color rojo con verde. El sujeto toma el arma de fuego y continua su huida hacia el block, se va directo al departamento 204, el cual está ubicado hacia calle 4, 2° piso, el sujeto golpea la puerta y la abre, pero no la alcanzó a cerrar, ya que iba arrancando, por lo que la puerta quedó semi abierta y ellos ingresan pues iban a una distancia de unos tres metros. Que el sujeto estaba escondido en el baño, en la parte de las duchas, detrás de la cortina. Que establecen su identidad, se le hace un control de identidad y ahí se dan cuenta que es un sujeto conocido por ellos, y verifican que se trata del ciudadano Cristian Antonio Riveros Parra. Que al efectuar una revisión superficial, constatan que llevaba el arma de fuego en el cinto del pantalón, y que además portaba el banano con la especie antes descrita (09 envoltorios de papel cuadriculado, una balanza, una pesa y la suma de \$ 14.530.-). Que igualmente proceden a revisar el dormitorio principal, lugar donde estaban las armas hechizas y la escopeta, las cuales estaban debajo de una cama. Que las armas fueron incautadas. Que el sargento Burdiles estaba a cargo del procedimiento. Del set de fotografías ofrecido en el numeral 30 de los otros medios de prueba, se le exhibe la imagen número 16, señalando lo siguiente: que en el costado izquierdo parte superior, se ven los 9 envoltorios, más la suma de dinero que portaba en el banano así como las dos pesas, que también se ve el arma de fuego corta, que es la pistola que portaba en el cinto del pantalón, se ve la munición, las armas hechizas, la escopeta calibre 16 y los demás elementos que son barretas o como se le pueda llamar y combos que son elementos usados para cometer delitos. Que esto se encontró debajo de la cama, las armas hechizas, la escopeta y los demás objetos que están hacia la derecha. Las pesas y la droga estaban en el banano y el arma de fuego (pistola) era la que portaba en la parte delantera del cinto y que las municiones y cartuchos fueron encontrados debajo de la cama. Que la cama estaba en una dependencia destinada a habitación. Que la persona detenida está en la sala, viste chaqueta color negro, mascarilla color negro, parte posterior tiene otro color rojo, y polar gris. A petición del fiscal, el imputado se baja la mascarilla, señalando este testigo que se trata Cristian Antonio Riveros Parra, sujeto que resultó detenido en el procedimiento.

**A la defensa le expuso**, que en total eran cinco funcionarios los que hacían el control, y el conductor del carro era el cabo 1° Romero. El control lo hacía el jefe de patrullas, sargento Burdiles. El sujeto no obedece el control y lo elude. Luego inician una persecución, el carro lo hace a unos 70 u 80 kilómetros por hora. El sujeto estuvo unos 10 minutos eludiendo el control, no sabían su identidad porque venía con casco. Cuando el sujeto se resbala y cae, estaba a unos 10 metros, vio

toda la escena, en ese momento se le cae una pistola, aun no se sacaba el casco, recoge el arma, deja la moto botada y huye al 2° piso del block 3479, golpea la puerta con su pie y así ingresa al departamento, dejó la puerta abierta y así fue como ellos lograron acceder al inmueble. El arma cuando se le cae, la recoge, y luego se la llevó en la mano. El domicilio donde ingresó el sujeto, correspondía al departamento 204, indicando que es del imputado, el cual además es conocido por ellos. Que antes lo habían detenido ya en ese lugar, no recuerda la cantidad de veces, pero fueron varias y en ese lugar. Sabía de meses que ese era el departamento del acusado y ello por procedimientos anteriores por microtráfico y tráfico. Sabe que tiene condenas previas por microtráfico, pero no sabe de qué año sería eso. No pudieron empadronar testigos, ahí la gente es conflictiva y a veces o los agreden o no sale nadie a mirar. Consultado si supo de otra manera que ese era el domicilio de Riveros Parra, respondió que no. Señaló finalmente que no hizo diligencias posteriores en relación a esta causa y que solo intervino en el procedimiento y ahora al declarar en el juicio.

### **B).- Prueba Pericial:**

**1°.- TEODORO BARRERA TORRES**, bioquímico, perito en química y biología forense de LABORATORIO DE CRIMINALISTICA DE CARABINEROS LABOCAR, domiciliado en Avenida Jorge Alessandri sin número de Concepción, quien en relación con el Informe Pericial de Química Forense 315-1-2020 expuso lo siguiente: por requerimiento de la oficina balística se pidió pericia química a evidencias, cuyo objeto es poder determinar la presencia de ion nitrito en las armas suministradas, estas fueron un arma de tipo artesanal compuesta por tubos de diferentes diámetros y longitud, signada como evidencia AF-1; la segunda evidencia, corresponde a una escopeta, singularizada AF-2 y finalmente se perició también la pistola rotulada AF-3. La determinación de iones nitritos se hizo mediante la técnica de Gries, se aplicó en el ánima cañón de los tubos cañón de la evidencia AF-1, así como también en el ánimo cañón de la escopeta AF-2 y de la pistola AF-3. Los resultados obtenidos al aplicar la técnica ya señalada, fueron positivos para los tubos cañón AF-1 y positivo igualmente para la pistola AF-3, y respecto de la escopeta AF-2 dio resultado negativo. Conclusión: se establece que tratándose de las armas AF-1 y AF-3 se pudo detectar la presencia de ion nitrito proveniente de la deflagración de pólvora y que en la escopeta AF-2 no se pudo determinar la presencia de nitrito, siendo el resultado negativo.

**Al fiscal le indicó** que es bioquímico, que la determinación de la presencia de iones nitritos en armas de fuego, se hace producto de la reducción del ion nitrito presente en la pólvora, al disparar se produce la deflagración de la pólvora generando el compuesto que es el ion nitrito. Por protocolo las pruebas químicas son anteriores a cualquiera manipulación previa a fin de determinar si el arma está o no apta, por eso la prueba química es la primera que se hace a fin de determinar si hubo o no deflagración. Que se analizaron 3 objetos: un arma tipo artesanal, compuesta por tres

tubos, donde se pudo establecer que correspondía a un tubo cuerpo y dos tubos cañón; otra arma, correspondía a una escopeta y finalmente una tercera, que era una pistola. Se le exhibe la evidencia signada con el número 4 de los otros medios de prueba, indicando que se trata a la pistola AF-3 del informe, y cuyo resultado fue positivo. Se le exhibe el objeto 6 de los otros medios de prueba, señalando que corresponde a la escopeta AF-2, caso este en que el resultado con ion nitrito fue negativo. Se le exhibe igualmente el objeto ofrecido en el numeral 10 de los otros medios de prueba, señalando que corresponde a la especie rotulada AF-1, y que corresponde al arma artesanal que tenía 3 tubos y cuyo resultado para iones nitritos fue positivo. Se le exhibe también de los otros medios de prueba, el número 2) y que corresponde a la imagen de tabla resumen con los resultados de determinación de ion nitrito en las diversas evidencias entregadas, con los resultados que en la tabla se observan. Señala finalmente que al haber deflagración de pólvora es que hubo acción de disparo y que eso se hace en forma previa a la pericia del perito armero.

**Al defensor le expuso**, que la escopeta AF-2 resultó negativa para la presencia de iones nitritos.

**2°.- JUAN LUIS PAILLALEF MILLANA**, Sargento primero armero artificiero, Labocar, perito armero de reemplazo, quien expone el Informe Pericial N°315-2020 de la Sección Labocar Concepción y que fuere confeccionado por el perito Sargento Primero Mauricio Medina Godoy por requerimiento de la 7° Comisaría de Carabineros de Chiguayante mediante Oficio 79 de fecha 20.03.2020. Señala que como elementos ofrecidos está 1 escopeta de fabricación artesanal compuesta por 3 tubos metálicos de diferentes longitudes y dimensiones adaptada al calibre 12 rotulada como AF-1, número único de evidencia 4768639, además, en la misma cadena de custodia, se consigna una escopeta sin marca ni serie, calibre 16, junto a un pasador transversal y un martillo, rotulada como AF-2, posteriormente existe una pistola marca Ruger calibre 9x19 mm serie 303-93910 rotulada como AF-3 junto a un cargador y 13 cartuchos balísticos calibre 9x19 rotulados de C-23 a C-35, luego tenemos 2 cartuchos balísticos de caza calibre 16 rotulados como C-1 y C-2, posteriormente tenemos 3 cartuchos balísticos calibre 9x19 rotulados como C-3 a C-5, luego tenemos 1 cartucho balístico calibre 9x21 mm rotulado como C-6, posteriormente tenemos 3 cartuchos balísticos calibre .38 largo rotulados de C-7 a C-9, luego tenemos 1 cartucho balístico calibre .357 rotulado como C-10, luego tenemos 3 cartuchos balísticos calibre .38 corto rotulados de C-11 a C-13, posteriormente tenemos 1 cartucho de foguero adaptado calibre 9 mm rotulado como C-14, posteriormente tenemos 8 cartuchos balísticos calibre .380 rotulados de C-15 a C-22, éstos están acompañados de un cargador para pistola de foguero calibre 9 mm rotulado como E-1.

Al proceder al estudio de la escopeta de fabricación artesanal rotulada como AF-1 se constata que se trata de 3 tubos metálicos, los cuales para su estudio se dividen en tubo N°1 y N° 2 y tubo cuerpo, tubo cañón rotulado N°1 y N°2 mantienen una longitud de 60 centímetros y 21

milímetros de diámetro interior, aptos para recibir un cartucho balístico de caza calibre 12, respecto al tubo cuerpo de la escopeta de fabricación artesanal se trata de tubo metálico 22 centímetros longitud que en su parte posterior mantiene una tapa obturadora y, en su parte media interna, un trozo metálico adaptado para percutor, el funcionamiento mecánico de esta arma, se inserta un cartucho balístico calibre 12 en la parte extremo posterior del tubo cañón, luego éste, conjuntamente con el cartucho, se ingresa al tubo cuerpo, para luego ejercer fuerzas opuestas, provocando que la pieza metálica interna adaptada a percutor impacte la cápsula iniciadora del cartucho produciéndose el disparo. Se efectuó la prueba de disparo utilizando un cartucho balístico calibre 12 de cargo fiscal recuperando una vaina testigo incorporada como VT1.

Respecto a la escopeta rotulada como AF-2 calibre 16, sin marca ni serie, se trataba de una escopeta antigua, por lo que no se le consignaba serie, estaba en malas condiciones, mal estado de conservación, ya que poseía el sistema de disparo desarmado con piezas fuera de su posición, tales como el martillo y el pasador transversal no se encontraba apta para el disparo.

Respecto a la evidencia rotulada como AF- 3, la pistola marca Ruger, de procedencia norteamericana, esta se encontraba en regular estado de conservación, normal funcionamiento mecánico y apta para el disparo, lo cual fue corroborado efectuando la prueba con munición del calibre incriminada.

Respecto de los cartuchos balísticos los rotulados C-3 a C-5 y de C-23 a C-35 eran compatibles con el calibre de la pistola rotulada AF-3, no presentaban señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras y se encontraban aptos para el disparo.

Respecto de los otros cartuchos balísticos, no eran compatibles con ningunas de las armas incriminadas por lo que se efectuó la prueba de disparo utilizando armas compatibles con el calibre de cargo fiscal.

El cargador rotulado como E-1 corresponde a un cargador de pistola de fogueo que era acompañada de 8 cartuchos balísticos calibres .380, cartuchos que mantenían sus ojivas recortadas con finalidad de ingresarlas al citado cargador rotulado como E-1.

Preguntado por el Ministerio Público señala que tiene el título técnico de nivel superior de Armero Artificiero del Ejército de Chile, se ha desempeñado desde fines del 2016 efectuando pericias de armas en el Labocar Santiago, emitiendo informes de similar naturaleza al expuesto, fluctuando entre 100 y 140 informes anuales.

Señala que el informe expuesto contiene imágenes fotográficas, procediéndose a la exhibición de **Otros medios de prueba punto N°3**, indicando lo siguiente: Fotografía N°1, se observa escopeta de fabricación artesanal en la parte superior se encontrarían ambos tubos

cañones y en la parte inferior el tubo cuerpo de la citada arma de fabricación artesanal, Fotografía N°2, se observa una escopeta en la parte superior y en la inferior algunas piezas de un arma de fuego, la que fue sindicada en el peritaje como AF2, y la imagen N°1 como AF1, Fotografía N°3, corresponde a la pistola junto a su respectivo cargador al costado derecho y en la parte inferior los cartuchos balísticos rotulada como AF3, Fotografía N°4, son los cartuchos balísticos calibres 16 rotulados como C-1 y C-2, Fotografía N°5, de derecha a izquierda 3 cartuchos balísticos calibre 9x19 y a la derecha cartucho balístico el 9 x21, son dos calibres de cartuchos, Fotografía N°6, tres cartuchos balísticos .38 largo a la izquierda y el de la derecha sería el calibre .357, Fotografía N°7, corresponden a 3 cartuchos balísticos calibre .38 corto, Fotografía N°8, corresponde al cartucho calibre 9 mm fogueo adaptado, a estos cartuchos que solo emiten ruidos son despojados de su obturación plástica que llevan su parte anterior, la que es reemplazada por un proyectil metálico o de plomo, Fotografía N°9, corresponde a los 8 cartuchos balísticos calibre .380 junto al cargador para pistola de fogueo, por lo que se consigna en el informe pericial se dice que a estos cartuchos se les consigna la prueba de disparo, Fotografía N°10, corresponde a la parte interna, trozo metálico adaptado para percutor del tubo cuerpo de la escopeta de fabricación incriminada, la relevancia de esta pieza en el arma es que es la principal pieza, sin ella no se produciría la percusión y Fotografía N°11, corresponde a la serie troquelada en la corredera de la pistola rotulada AF3. Se incorpora igualmente mediante su exhibición al perito, la prueba material ofrecida en los **Otros Medios de Prueba**, consistente en: **N°4** pistola serie 303 - 93910 la consignada en el informe pericial, AF3; **N°6** escopeta calibre 16 sin marcas ni series visibles en mal estado de conservación, no apta para el disparo, AF2; **N°10** arma de fabricación artesanal AF1 En su parte inferior que tiene en sus manos están los tubos cañones y en la parte superior permanece adosado el tubo cuerpo; **N°5** 01 vaina testigo percutida calibre 12 marca TEC, VT-1, de color azul, obtenida en la prueba de disparo con la escopeta de fabricación artesanal rotulada como AF1; **N°7** 01 vaina percutida calibre 9x19 mm, marca FC, color amarillo; **N°8** 01 proyectil testigo encamisado calibre 9 mm, color encobrizado; **N°9** 11 cartuchos balísticos calibre 9x19 mm., marca FC, tienen encamisado cúbrico, color cobre o anaranjado; **N°11** 02 vainas calibre 16, marca GB, color rojo cartuchos balístico incriminados; **N°12** 01 vaina percutida calibre 9x19 mm marca CBC; **N°13** 01 proyectil testigo calibre 9 mm ; **N°14** 02 cartuchos balísticos calibre 9x19 diferentes marcas; **N°15** 01 cartucho balístico calibre 9x21 marca Famae; **N°16** 01 vaina percutida calibre .38 largo, marca CBC; **N°17** 01 proyectil testigo plomo desnudo, calibre .38. Esta corresponde a la vaina .38 largo que se acaba de exhibir, corresponde a ese cartucho; **N°18** 02 cartuchos balísticos calibre .38 largo, marca CBC; **N°19** 01 cartucho balístico calibre .357 marca RP; **N°20** 01 vaina percutida calibre .38 corto.; **N°21** 01 proyectil testigo de plomo desnudo, calibre .38; **N°22** 02 cartuchos balísticos calibre .38 corto marca CBC; **N°23** 01 vaina a fogueo percutida calibre 9mm marca POBJEBA; **N°24** 01 proyectil testigo, calibre 6 mm.; **N°25** 01 cargador metálico de pistola a fogueo, marca BBM color negro; **N°26** 07 cartuchos balísticos calibre

.380 AUTO marca CBC; N°27 01 vaina percutida, calibre .380 AUTO, marcas CBC; N°28 01 proyectil testigo calibre .380.

Preguntado por la Defensa señala que esta es una pericia que él no realizó, sino que la hizo otro funcionario que ya no está en la institución, que él toma la pericia y revisa las evidencias, explica que expone el informe pericial que hizo, aclarando que él efectúa este tipo de pericias pero no con estas evidencias, estas evidencias fueron periciadas por el perito mencionado, él estudió la pericia y la expuso.

**C).- Prueba Documental:**

1. Reservado 2.3 N° 1233 de 05 de Octubre de 2020 remitido de PROTOCOLO DE ANALISIS N° 687/2020 de 29 de septiembre de 2020, suscrito por SR. CARLOS GRANT DEL RIO Director de Servicio de Salud de Concepción.

2. PROTOCOLO DE ANALISIS N° 687/2020, suscrito por MARIA ALEJANDRA VARELA ESTRADA, perito químico farmacéutico Servicio de Salud de Concepción.

3. Informe de efectos y Peligrosidad para Salud Pública de la Cannabis, suscrito por MARIA ALEJANDRA VARELA ESTRADA, perito químico farmacéutico Servicio de Salud de Concepción.

4. ACTA DE RECEPCIÓN N° 219 de fecha 20 de marzo de 2020, de subdirección Gestión Asistencial Sección de Drogas y Sustancias Ilícitas del Servicio de Salud de Concepción, suscrito por ALEJANDRA VARELA y ALEXANDRA CARRASCO CANO, con anexo detalle de toma de muestras timbrado por YANINA OLATE MUÑOZ y su cadena de custodia.

5. Oficio 1248 de fecha 05 de octubre de 2020 de Sección Criminalística Concepción (LABOCAR) a Autoridad Fiscalizadora de CONCEPCION, suscrito por ROBERTO SARAIVA VELASQUEZ.

6. Oficio A.F.053 (S) N°6442/1584/2020, de fecha 20/04/2020, emitido por la Autoridad Fiscalizadora 053 Concepción de Carabineros de Chile sobre Consulta de armas y permiso para porte de arma y municiones de CRISTIAN ANTONIO RIVEROS PARRA, documento suscrito por JUAN M. PAYERAS FERNANDEZ.

7. Certificado de Atención de Urgencia N° 5879 de SAR CHIGUAYANTE de fecha 19/03/2020, respecto de Cristian Riveros Parra, en que se indica como diagnóstico herida erosión rodilla derecha y contusión hombro derecho, de carácter leve.

**D).- Otros Medios de Prueba:**

1) 06 imágenes de Block 3479 Villa Futuro, Chiguayante y departamento 204. Medio de prueba renunciado

2) 01 imagen de tabla contenida en Informe Pericial de Química Forense 315-1-2020.

3) 11 imágenes fotográficas contenidas en Informe Pericial Balístico-Armero 315-2020.

4) 01 arma de fuego corta tipo pistola de marca RUGER P89DAO, serie 303 - 93910 calibre 9mm.

5) 01 vaina testigo percutida calibre 12 marca TEC, VT-1.

6) 01 escopeta de un cañón, arma de fuego calibre 16 sin marca ni número de serie.

7) 01 vaina percutida calibre 9x19 mm, marca FC.

8) 01 proyectil testigo encamisado calibre 9 mm.

9) 11 cartuchos balísticos calibre 9x19 mm., marca FC.

10) 01 arma de fuego artesanal compuesto de 03 tubos metálicos de diferentes diámetros y longitudes, apta para calibre 12.

11) 02 vainas calibre 16, marca GB.

12) 01 vaina percutida calibre 9x19 mm marca CBC.

13) 01 proyectil testigo calibre 9 mm

14) 02 cartuchos balísticos calibre 9x19 diferentes marcas

15) 01 cartucho balístico calibre 9x21 marca FAMAE

16) 01 vaina percutida calibre .38 largo, marca CBC.

17) 01 proyectil testigo plomo desnudo, calibre .38.

18) 02 cartuchos balísticos calibre .38 largo, marca CBC

19) 01 cartucho balístico calibre .357 marca RP.

20) 01 vaina percutida calibre .38 corto.

21) 01 proyectil testigo de plomo desnudo, calibre .38

22) 02 cartuchos balísticos calibre .38 corto marca CBC

23) 01 vaina a fogueo percutida calibre 9mm marca POBJEBA.

24) 01 proyectil testigo, calibre 6 mm.

25) 01 cargador metálico de pistola a fogueo, marca BBM color negro.

26) 07 cartuchos balísticos calibre .380 AUTO marca CBC

- 27) 01 vaina percutida, calibre .380AUTO, marcas CBC.
- 28) 01 proyectil testigo calibre .380.
- 29) 02 imágenes fotográficas de 09 envoltorios papel blanco y pesaje.
- 30) 32 fotografías de sitio del suceso, vehículo, especies incautadas.
- 31) 01 pesa digital color gris.
- 32) 01 balanza digital color negro.
- 33) 01 banano color negro.

**SÉPTIMO:** Que por su parte la defensa rindió la siguiente prueba independiente.

**Prueba Testimonial:**

**1°.- SCARLET PATRICIA NOVOA VERGARA**, dueña de casa, domiciliada en pasaje 5 casa 303, Villa Los Pinos Chiguayante, quien expuso que el día 19 marzo de 2020, alrededor de las cinco o cinco y cuarto de la tarde estaba en su departamento en Villa Futuro, en ese entonces su domicilio, sintió ruidos de un joven pidiendo ayuda, se asoma por la ventana, mira detrás del visillo y ve al joven en el suelo con carabineros alrededor que lo estaban golpeando, quienes después de unos minutos, lo suben al departamento, al 2° piso que quedaba al frente, donde estuvieron unos minutos, lugar en el que además había más gente, que luego sacaron al joven, a quien se lo llevaron y que también sacaron un bolso. Indica que en ese entonces, ella vivía abajo, en el primer piso del block 3479 en Villa Futuro, agregando que esos departamentos son tomas y que ahí la gente está en forma provisoria. Que vivió alrededor de 2 años y medio en ese lugar y que actualmente vive en Bulgaria 3840, Chiguayante. Que estaba dentro del departamento cuando el joven pedía ayuda, se asoma a la ventana, y ve que el joven pide ayuda porque le estaban pegando. Que ella no vio la situación previa, y solo se asoma porque escucha al joven que pedía ayuda, y que pudo ver a los carabineros cuando lo golpeaban. Que el joven estaba en el suelo con short y lo tenían con golpes y tirones. Que estuvo como 5 minutos en el suelo y luego lo subieron a un departamento donde vivía otra gente, que el joven no era vecino de esa comunidad, pero que antes lo había visto con otros jóvenes de abajo, volándose, y que esos jóvenes sí que eran propietarios porque habitaban los departamentos en forma estable. Que había harta gente mirando, había otra niña igual, una vecina de nombre Gisella. Carabineros cuando suben al joven, patean la puerta del departamento y dentro de ese domicilio había más gente, que ella vio a una persona dentro del departamento, indicando que este daba justo arriba del suyo. Que al joven lo subieron, ahí salió y se acercó donde habían más vecinos. Los carabineros estuvieron con el joven unos 15 minutos, luego lo bajan, y también bajaron un bolso y luego se lo llevaron. Que en ese momento había luz de día, la luminosidad era buena. Antes había visto al joven un par de veces, pero este no iba en forma constante. Que el joven

está en la sala, mano derecha, viste chaqueta negra y mascarilla negra, poleron plomo. Que hace un año y medio se retiró de ese lugar a su nuevo domicilio.

**A la fiscalía le indicó,** que el block es el 3479, ella vivía en el primer piso. Que antes había visto a un grupo de jóvenes volándose y que entre ellos estaba la persona que está en la sala. Los departamentos donde vivía son tomas, los servicios estaban todos colgados. Los departamentos eran ocupados por cualquiera persona y como son tomas, nadie es dueño de nada, que sabe que hay tráfico de drogas en ese sector como en todos lados, que también ha escuchado disparos con armas de fuego, estima que es un sector peligroso, ya que son tomas y puede llegar todo tipo de persona, de bien y de mal. A ese lugar puede llegar cualquiera persona que sea traficante y que tenga armas de fuego. Los carabineros golpearon al joven en reiteradas ocasiones durante alrededor de 5 minutos, luego lo agarraron y lo subieron al departamento, el joven pedía auxilio que lo ayudaran, porque lo estaban golpeando y agrediendo. Que los carabineros lo agarraban de una chaqueta que llevaba, otro lo empujaba hacia atrás. Estuvieron harto rato forcejeando y los carabineros lo tironeaban. Que estos patean la puerta, entran al joven y ahí estuvieron aproximadamente unos 15 minutos, luego salieron con el joven y con una mochila. Al bajar lo empujaron. Que nunca había subido al 2 piso, solo la escalera, la cual caminaba peldón por peldón

**2°.- ELIZABETH DE LAS MERCEDES PARRA CEBALLOS,** refiere que viene a declarar en favor su hijo, quien a la época de ser detenido estaba en su casa, este sale de dicho lugar, lo toman detenido, le avisan por teléfono de tal circunstancia, que había sido detenido, que lo tomaron en unos departamentos, indicando que él no vivía ahí, ya que lo hace con ella hace más de 10 años, que tiene a su pareja, dos hijos y que todos vivían con ella, porque estaban inscritos para una casa y estaban esperando eso, que por tal razón jamás vivió en el departamento donde lo tomaron detenido. Que Pasaje 5, casa 303, Villa los Pinos, Chiguayante, ese es su domicilio. Que ese día ella estaba en su casa, en su domicilio, por lo que no vio nada en relación a lo ocurrido con su hijo. Que la pareja de este se llama Javiera y sus nietos son Maximiliano y Aranza Riveros. Respecto a la detención, supo que salió en la moto de su casa, que los carabineros lo siguen y lo toman detenido en el departamento de abajo en los bloques, que le echaron el furgón hacia la moto, lo botaron, lo tomaron, lo entraron a un departamento que no es de él, lo golpean, lo agreden, lo suben al furgón y se lo llevan detenido. Que eso lo supo el mismo día que lo tomaron detenido y se lo contó una amiga que tiene abajo, en los departamentos cerca de ahí, que la llamaron por teléfono y le avisaron que lo habían tomado detenido, ella cuando fue a verlo ya se lo habían llevado. Que entre su casa y ese departamento son como 4 o 5 cuadras. Que fue al mismo lugar donde le dijeron que habían detenido a su hijo, se trataba de un block, son tomas, hay hartos departamentos, gente que vive ahí que no tiene donde vivir, hay algunos departamentos que ya los desarmaron, algunos están derrumbados. Supo que lo detuvieron, que lo habían seguido, pero que de esa parte no sabe más. Cuando cayó de

la moto le encontraron un arma, luego de eso lo tomaron, lo entraron a un departamento donde había muchas armas y todas se las cargaron a él; que ese era el departamento donde supuestamente vivía, pero lo cierto es que nunca ha vivido ahí. Que además le habrían encontrado marihuana, y que su hijo lleva como un año que fuma marihuana, pero eso nada más, y que lo hacía más que nada para relajarse, que ella lo permitía, ya que no era algo fuerte como la cocaína. Que han pasado ya dos años, no recuerda fecha exacta en que sucedió esto. Que su hijo siempre ha estado con ella, su casa es grande y él siempre ha trabajado, unos años en Arauco, también en Antofagasta con su papá, era faenero, son gente de trabajo.

**Al fiscal manifestó**, que le hizo saber al defensor que su hijo trabaja, pero no le presentó ningún certificado para acreditarlo; que también le dijo que iba a sacar un certificado de residencia, pero tampoco se lo entregó para presentarlo en el juicio y lo mismo ocurrió con la ficha de protección social. Qué no hizo llegar los documentos al abogado, pues creía que los podía presentar en el juicio. Que su hijo tenía una moto Yamaha, modelo R 15, y que en ella circulaba habitualmente, que no conoce su valor, pero piensa que sí puede estar avaluada en tres millones porque era nueva. Consultada por si alguna cuenta de su casa está a nombre de su hijo, responde que no. Qué no estuvo en el block 3479 el día de los hechos. Que sabe que se le encontró en su poder un arma de fuego y que también le fue encontrada una cantidad de droga. A la pregunta de si sabe que se le encontró una balanza y una pesa digital en su poder, refiere que eso no lo sabe. Que su hijo fumaba dos pitos de marihuana al día. Que no sabe dónde los compraba. Que tampoco sabe dónde pudo haber conseguido las armas de fuego, la pesa y la balanza digital. Que efectivamente hay partes de la vida de su hijo que no conoce.

**OCTAVO:** Que valorando la prueba rendida, con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha logrado la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia de los siguientes hechos:

**El día 19 marzo del año 2020 a las 17:00 horas en circunstancias que personal de carabineros efectuaba un control vehicular en Avenida Manuel Rodríguez con calle Italia de la comuna de Chiguayante, al intentar fiscalizar al imputado Cristian Antonio Riveros Parra que conducía la motocicleta marca Yamaha, placa patente única BDK-83, este se dio a la fuga evitando el control, para luego caer de esta motocicleta en calle 4 frente al pasaje número 5 de Villa Futuro de la comuna de Chiguayante. Que en tales circunstancias el imputado Cristian Antonio Riveros Parra llevaba consigo un arma de fuego, la que cae al suelo, la cual transportaba y portaba entre sus vestimentas, correspondiente a una pistola de marca RUGER P89DAO, serie 303 - 93910 calibre 9mm, apta para el disparo, que en su cargador**

mantenía 13 municiones aptas para el disparo, compatibles con el arma sin percutir calibre 9x19 mm.

Que el referido Riveros Parra, al mismo tiempo mantenía, poseía y guardaba sin autorización de autoridad competente, transportando en un banano de color negro que llevaba adosado al cinto, 9 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de una sustancia correspondiente a Cannabis Sativa y la cual tenía un gramaje de 9 gramos y 800 mg de sustancia, transportando además dentro de dicho banano una pesa digital color gris y una balanza digital color negro, más la suma de \$14.530.-, y que huyendo ingresa al inmueble correspondiente al departamento N° 204, calle 4 block 3479, Chiguayante.

El día 19 marzo del año 2020 alrededor de las 17:03 hrs. en el departamento N° 204 calle 4 block 3479 Chiguayante, Cristian Antonio Riveras Parra mantenía y se encontraba en posesión y guardaba las siguientes armas de fuego y municiones, aptas para el disparo en su caso; sin autorización de la autoridad competente, las que son: 01 arma de fuego artesanal compuesto de 03 tubos metálicos de diferentes diámetros y longitudes, apta para el disparo y; 1 escopeta de fuego calibre 16 sin marca ni número de serie, más un pasador transversal y un martillo, no apta para disparo; 2 cartuchos de caza calibre 16 marca GB; 3 cartuchos balísticos calibre 9 x19 mm de diferentes marcas; 1 cartucho balístico calibre 9 x21 mm FAMA E; 03 cartuchos balísticos calibre .38 largo CBC; 01 cartucho balístico calibre .357 RP; 03 cartuchos balísticos calibre .38 corto marca C.B.C; 01 cartucho de fogeo adaptado 9 mm marca P O B J E B A; 08 cartuchos balísticos calibre .38 marca CBC, 01 cargador metálico para pistola de fogeo apto para el disparo calibre 9 marca B B M.

**NOVENO:** Que los hechos descritos en el considerando anterior se han podido dar por establecidos mediante la declaración de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento de detención del acusado, la exposición de los peritos balístico y armero y la evidencia documental, material y fotográfica incorporada.

La fecha, hora y lugar en que ocurrieron los hechos, así como el porte del arma de fuego marca RUGER P89DAO, serie 303 - 93910 calibre 9mm.; de la droga y; la posesión además de los cartuchos balísticos, de un arma de fuego artesanal compuesto de 03 tubos metálicos de diferentes diámetros y longitudes y de una escopeta de fuego calibre 16 sin marca ni número de serie, por parte de Cristian Antonio Riveros Parra, fue informada al tribunal de manera clara y precisa por los funcionarios de carabineros Mario Burdiles Romero y Christopher Ulloa Inostroza, quienes relataron que el 19 de marzo de 2020 se encontraban de servicio en la población efectuando un control selectivo vehicular en el sector de Avenida Manuel Rodríguez con calle Italia en la comuna de Chiguayante y que a las 17:00 horas aproximadamente, al tratar de fiscalizar al conductor de una moto Yamaha, color blanco, patente BDK83, este elude el control dándose a la fuga hacia el sector

de la Población Leonera, a quien logran dar alcance en calle 4 esquina Pasaje 5, frente al Block 3479, lugar donde el sujeto pierde el control de su móvil, cayendo al piso, instantes en que pudieron ver que se le desprendió de sus vestimentas un arma de fuego corta, quien la recoge y huye hacia el Block ya señalado, ingresando al departamento N° 204, lugar hasta el cual lo siguen, siendo sorprendido y escondido en el baño, y que al proceder a su registro, encontraron en su poder la referida arma de fuego, calibre 9 mm con su cargador con munición, así como también en el banano que portaba, 9 envoltorios de papel cuadriculado con una sustancia vegetal en su interior color verde, una balanza, una pesa y la suma de \$14.530 pesos, agregando además los funcionarios, que al efectuar también el registro del inmueble fueron encontradas armas hechizas, una escopeta y municiones, las cuales estaban debajo de una cama de una dependencia destinada a habitación.

Los dichos de los funcionarios policiales fueron refrendados e ilustrados en cuanto a las características de las especies incautadas, mediante la exhibición de imágenes fotográficas. En este sentido al sargento Burdiles, al serle exhibida la ofrecida en el número 4 de los otros medios de prueba, señaló que correspondía al arma de fuego calibre 9 mm, número de serie 303-93910, y que es la misma arma que el conductor de la moto portaba al momento de caer y que luego fue decomisada en el departamento al cual ingresó, el N° 204, lugar en el que también había otras armas: una del tipo escopeta y, un arma hechiza con dos tubos metálicos, señalando que la escopeta tenía huincha color negro, un cañón, estaba enguinchada la parte de la culata y la parte de donde se toma para prepararla. A la exhibición de la fotografía ofrecida en el número 6 de los otros medios de prueba, indicó que era la escopeta encontrada en el departamento, donde también había una escopeta hechiza, con dos tubos, la cual usa un percutor artesanal, explicando que son tubos que le colocan a uno de ellos un percutor para así introducir la munición, y que al forzar sale el proyectil al aire, indicando que los tubos eran de fierro y que es el arma que se puede ver en la fotografía ofrecida en el número 10 de los otros medios de prueba. Explicó igualmente al serle exhibidas las fotografías de los otros medios de prueba, correspondiente a los numerales 31, 32 y 33, que ahí se podía apreciar el banano del imputado donde mantenía la droga, las pesas y el dinero. Que se trataba de una pesa digital color gris, de una balanza digital color negro y del banano color negro. A este testigo se le exhibió igualmente el set fotográfico del numeral 30 de los otros medios de prueba, correspondiente a 32 imágenes del sitio del suceso y de especies incautadas, refiriendo al respecto lo siguiente: fotografía 1: es la moto que conducía la persona al momento de darse a la fuga; fotografía 2: es la misma moto, parte trasera, patente BDK 83; fotografía 3: es la moto de costado, color blanco con rayas azules que manejaba el imputado; fotografía 4: casco del imputado al momento de conducir, tiene un reflectante, un visor que hace que no se vea hacia el interior del mismo; fotografía 5: se observa la calle 4 frente al 3479 donde fue el procedimiento correspondiente; fotografía 6: número del block 3479, lugar donde fue el procedimiento; fotografía 7 y 8: es el departamento del imputado, numeración 204, donde se ve claramente que faltaba uno de

los peldaños de la escalera; fotografía 9: se observa el interior del departamento; fotografía 10: se aprecia el banano, la pistola que se le cayó de la moto al momento de darse a la fuga; fotografía 11: se ve la munición encontrada en el domicilio junto a un cargador de una pistola y de dos tiros de escopeta; fotografía 12: es el banano y el guante del imputado para conducir la moto; fotografía 13: corresponde a la escopeta exhibida en el juicio, encontrada por él; fotografía 14: se ve dónde estaba la escopeta hechiza, la de dos tubos más el tubo chico que es el percutor y que estaba debajo de la cama; fotografía 15: corresponde a otro casco que estaba en el departamento; fotografía 16: son las especies, consistentes en el armamento: la escopeta hechiza, los dos tubos más el tubo color gris que es el que lleva el percutor de la escopeta hechiza, la pistola que portaba el acusado, la munición y dos cargadores de la pistola, más el dinero en el banano y las dos pesas que estaban en su interior y también se observa otros elementos que son conocidos y que son utilizados para cometer ilícitos, para romper ventanas, puertas y que también estaban en el domicilio del imputado; fotografía 17: se divisa lo anterior, se ve más claro el tubo de la escopeta hechiza, color gris, porta el percutor para ser utilizada para la proyección del proyectil; fotografía 18: se ven los dos tubos y el tubo más chico, el que lleva el percutor para ser utilizado para colocar la munición y para ser disparado el cartucho que se pone en el interior; fotografía 19: se ve el tubo corto, se usa para colocar la munición de escopeta, en el interior se ve el percutor, se presiona, y golpea la parte posterior de la munición y sale el proyectil disparado hacia el espacio; fotografía 20: se ven todas las especies incautadas: la escopeta hechiza, la escopeta y los elementos para cometer delitos; fotografía 21: se ve la escopeta con su cañón y empuñadura, culata con huincha color negro; fotografía 22: se ve el armamento y otros elementos para cometer delitos (para abrir puertas, ventanas); fotografía 23: corresponde a la munición encontrada, armamento y el dinero en el banano; fotografía 24: munición y dos tiros de escopeta que estaban en el departamento; fotografía 25: se ve la droga, 9 envoltorios, dos pesas y el dinero en poder del imputado al momento de su detención; fotografía 26: es el arma, la pistola 9 mm que portaba el sujeto al momento de darse a la fuga y fotografiada en el departamento 204; fotografía 27: es la misma arma, en otra posición; fotografía 28: es la marca del arma, pero se ve borroso; fotografía 29: se ve las características del arma, 9 mm, serie 303-93910; fotografía 30: se aprecia el cargador de la pistola antes mencionada; fotografía 31: munición que portaba el cargador al momento de ser requisada por el personal policial, son 12 tiros y corresponden al arma tipo pistola; fotografía 32: es la munición de la escopeta encontrada en el lugar. A su vez, al cabo Ulloa le fue exhibida del set de fotografías ofrecido en el numeral 30 de los otros medios de prueba, la imagen número 16, quien pudo explicar que en el costado izquierdo parte superior, se ven los 9 envoltorios, más la suma de dinero que portaba en el banano así como las dos pesas, que también se ve el arma de fuego corta, que es la pistola que portaba en el cinto del pantalón, se ve la munición, las armas hechizas, la escopeta calibre 16 y los demás elementos que son barretas o como se le pueda llamar y combos que son elementos usados para cometer

delitos, indicando que todo lo anterior fue encontrado debajo la cama, las armas hechizas, la escopeta y los demás objetos que se pueden observar en la parte derecha de la fotografía, agregando al respecto que las pesas y la droga estaban en el banano, que el arma de fuego (tipo pistola) era la que portaba el sujeto en la parte delantera del cinto y que las municiones y cartuchos fueron encontrados igualmente debajo de la cama.

Que en relación con el hallazgo en poder del acusado de un banano de color negro el cual contenía 9 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores a su vez, de una sustancia vegetal, la que resultó ser marihuana, se cuenta igualmente con los dichos del funcionario **GERARLD FABIÁN LANDAUR CRUCES**, perteneciente a la Sección de Investigación Policial de la Séptima Comisaría de Chiguayante, quien relató que día el 19 de marzo de 2020, alrededor de las 18,00 horas, el sargento Mario Burdiles, le comunicó que a raíz de un procedimiento originado en un control vehicular, en que un sujeto se había dado a la fuga, logrando posteriormente ser detenido, es que mantenía 9 envoltorios de papel blanco cuadriculado con una sustancia en su interior, vegetal, color verde. Que en base a lo anterior, le fue solicitado realizar la prueba de campo respectiva, la cual explicó arrojó coloración marrón positiva a cannabis sativa. Dijo que también se realizó el pesaje de dicha sustancia y que todo ello había sido fijado fotográficamente. Antecedentes que encuentran corroboración con el respectivo informe pericial (protocolo de análisis № 687/2020 e Informe de efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de la Cannabis suscrito por María Alejandra Varela Estrada, perito químico farmacéutico del Servicio de Salud de Concepción); con la prueba documental (Reservado 2.3 № 1233 de 05 de Octubre de 2020 remitido del protocolo de análisis № 687/2020 de 29 de septiembre de 2020, del Director del Servicio de Salud de Concepción y acta de recepción № 219 de fecha 20 de marzo de 2020, de la subdirección de Gestión Asistencial Sección de Drogas y Sustancias Ilícitas del Servicio de Salud de Concepción, con anexo detalle de toma de muestras y su cadena de custodia) y; con las dos imágenes fotográficas ofrecidas en el numeral 29 de los otros medios de prueba, incorporadas por el ente acusador, probanzas estas que demostraron que la cantidad de droga encontrada en poder del acusado y que fuera decomisada, alcanzó un peso bruto total de nueve gramos ochocientos miligramos, la que al ser sometida al análisis químico se obtuvo la presencia de cannabinoles; que al informe farmacognosico, se pudieron observar pelos característicos de Cannabis Sativa L y que el consumo de Cannabis puede precipitar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, ansiedad, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema, el consumo por parte de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso. El consumo crónico de Cannabis genera tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos, la abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño similares a la abstinencia de los Benzodiazepínicos.

Que por su parte, las características de las armas y de los proyectiles y cartuchos balísticos fueron expuestas por JUAN LUIS PAILLALEF MILLANA, sargento primero armero artificiero de Labocar, perito armero de reemplazo, quien expuso en relación al Informe Pericial N°315-2020 de la Sección Labocar Concepción confeccionado por el perito Sargento Primero Mauricio Medina Godoy por requerimiento de la 7° Comisaría de Carabineros de Chiguayante mediante Oficio 79 de fecha 20.03.2020, que como elementos ofrecidos se contó con una escopeta de fabricación artesanal compuesta por 3 tubos metálicos de diferentes longitudes y dimensiones adaptada al calibre 12 rotulada como AF-1, número único de evidencia 4768639, además, en la misma cadena de custodia, se consigna una escopeta sin marca ni serie, calibre 16, junto a un pasador transversal y un martillo, rotulada como AF-2, posteriormente se cuenta con una pistola marca Ruger calibre 9x19 mm serie 303-93910 rotulada como AF-3 junto a un cargador y 13 cartuchos balísticos calibre 9x19 rotulados de C-23 a C-35; 2 cartuchos balísticos de caza calibre 16 rotulados como C-1 y C-2; 3 cartuchos balísticos calibre 9x19 rotulados como C-3 a C-5; 1 cartucho balístico calibre 9x21 mm rotulado como C-6; 3 cartuchos balísticos calibre .38 largo rotulados de C-7 a C-9; 1 cartucho balístico calibre .357 rotulado como C-10; 3 cartuchos balísticos calibre .38 corto rotulados de C-11 a C-13; 1 cartucho de fogeo adaptado calibre 9 mm rotulado como C-14; 8 cartuchos balísticos calibre .380 rotulados de C-15 a C-22, éstos están acompañados de un cargador para pistola de fogeo calibre 9 mm rotulado como E-1. Explicó que al proceder al estudio de la escopeta de fabricación artesanal rotulada como AF-1 se constata que se trata de 3 tubos metálicos, los cuales para su estudio se dividen en tubo N°1 y N° 2 y tubo cuerpo, tubo cañón rotulado N°1 y N°2 mantienen una longitud de 60 centímetros y 21 milímetros de diámetro interior, aptos para recibir un cartucho balístico de caza calibre 12, respecto al tubo cuerpo de la escopeta de fabricación artesanal se trata de tubo metálico 22 centímetros longitud que en su parte posterior mantiene una tapa obturadora y, en su parte media interna, un trozo metálico adaptado para percutor, el funcionamiento mecánico de esta arma, se inserta un cartucho balístico calibre 12 en la parte extremo posterior del tubo cañón, luego éste, conjuntamente con el cartucho, se ingresa al tubo cuerpo, para luego ejercer fuerzas opuestas, provocando que la pieza metálica interna adaptada a percutor impacte la cápsula iniciadora del cartucho produciéndose el disparo. Indicó que se efectuó la prueba de disparo utilizando un cartucho balístico calibre 12 de cargo fiscal recuperando una vaina testigo incorporada como VT1. Que respecto a la escopeta rotulada como AF-2 calibre 16, sin marca ni serie, se trataba de una escopeta antigua, por lo que no se le consignaba serie, estaba en malas condiciones, mal estado de conservación, ya que poseía el sistema de disparo desarmado con piezas fuera de su posición, tales como el martillo y el pasador transversal no se encontraba apta para el disparo. Que en relación a la evidencia rotulada como AF- 3, la pistola marca Ruger, de procedencia norteamericana, esta se encontraba en regular estado de conservación, normal funcionamiento mecánico y apta para el disparo, lo cual fue corroborado efectuando la prueba con munición del calibre incriminada. Que

tratándose de los cartuchos balísticos los rotulados C-3 a C-5 y de C-23 a C-35 eran compatibles con el calibre de la pistola rotulada AF-3, no presentaban señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras y se encontraban aptos para el disparo. Que respecto de los otros cartuchos balísticos, no eran compatibles con ningunas de las armas incriminadas por lo que se efectuó la prueba de disparo utilizando armas compatibles con el calibre de cargo fiscal. Que el cargador rotulado como E-1 corresponde a un cargador de pistola de fogeo que era acompañada de 8 cartuchos balísticos calibres .380, cartuchos que mantenían sus ojivas recortadas con finalidad de ingresarlas al citado cargador rotulado como E-1.

Señaló además, que el informe expuesto contenía imágenes fotográficas, ante lo cual le fueron exhibidas las ofrecidas en los **Otros medios de prueba punto N°3**, indicando lo siguiente: Fotografía N°1, se observa escopeta de fabricación artesanal en la parte superior se encontrarían ambos tubos cañones y en la parte inferior el tubo cuerpo de la citada arma de fabricación artesanal, Fotografía N°2, se observa una escopeta en la parte superior y en la inferior algunas piezas de un arma de fuego, la que fue sindicada en el peritaje como AF-2, y la imagen N°1 como AF-1, Fotografía N°3, corresponde a la pistola junto a su respectivo cargador al costado derecho y en la parte inferior los cartuchos balísticos rotulada como AF-3, Fotografía N°4, son los cartuchos balísticos calibres 16 rotulados como C-1 y C-2, Fotografía N°5, de derecha a izquierda 3 cartuchos balísticos calibre 9x19 y a la derecha cartucho balístico el 9 x21, son dos calibres de cartuchos, Fotografía N°6, tres cartuchos balísticos .38 largo a la izquierda y el de la derecha sería el calibre .357, Fotografía N°7, corresponden a 3 cartuchos balísticos calibre .38 corto, Fotografía N°8, corresponde al cartucho calibre 9 mm fogeo adaptado, a estos cartuchos que solo emiten ruidos son despojados de su obturación plástica que llevan su parte anterior, la que es reemplazada por un proyectil metálico o de plomo, Fotografía N°9, corresponde a los 8 cartuchos balísticos calibre .380 junto al cargador para pistola de fogeo, por lo que se consigna en el informe pericial se dice que a estos cartuchos se les consigna la prueba de disparo, Fotografía N°10, corresponde a la parte interna, trozo metálico adaptado para percutor del tubo cuerpo de la escopeta de fabricación incriminada, la relevancia de esta pieza en el arma es que es la principal pieza, sin ella no se produciría la percusión y Fotografía N°11, corresponde a la serie troquelada en la corredera de la pistola rotulada AF3.

Que las especies objeto de análisis fueron además reconocidas por el perito al serle exhibida la evidencia material ofrecida en los Otros Medios de Prueba, indicando al respecto lo siguiente **N° 4:** pistola serie 303 - 93910 la consignada en el informe pericial, AF3; **N°6:** escopeta calibre 16 sin marcas ni series visibles en mal estado de conservación, no apta para el disparo, AF2; **N°10:** arma de fabricación artesanal AF1 En su parte inferior que tiene en sus manos están los tubos cañones y en la parte superior permanece adosado el tubo cuerpo; **N°5:** 01 vaina testigo percutida

calibre 12 marca TEC, VT-1, de color azul, obtenida en la prueba de disparo con la escopeta de fabricación artesanal rotulada como AF1; **N°7:** 01 vaina percutida calibre 9x19 mm, marca FC, color amarillo; **N°8:** 01 proyectil testigo encamisado calibre 9 mm, color encobrizado; **N°9:** 11 cartuchos balísticos calibre 9x19 mm., marca FC, tienen encamisado cúbrico, color cobre o anaranjado; **N°11:** 02 vainas calibre 16, marca GB, color rojo cartuchos balístico incriminados; **N°12:** 01 vaina percutida calibre 9x19 mm marca CBC; **N°13:** 01 proyectil testigo calibre 9 mm ; **N°14:** 02 cartuchos balísticos calibre 9x19 diferentes marcas; **N°15:** 01 cartucho balístico calibre 9x21 marca Famae ;**N°16:** 01 vaina percutida calibre .38 largo, marca CBC; **N°17:** 01 proyectil testigo plomo desnudo, calibre .38. Esta corresponde a la vaina .38 largo que se acaba de exhibir, corresponde a ese cartucho; **N°18:** 02 cartuchos balísticos calibre .38 largo, marca CBC; **N°19:** 01 cartucho balístico calibre .357 marca RP; **N°20:** 01 vaina percutida calibre .38 corto; **N°21:** 01 proyectil testigo de plomo desnudo, calibre .38; **N°22:** 02 cartuchos balísticos calibre .38 corto marca CBC; **N°23:** 01 vaina a fogeo percutida calibre 9mm marca POJEBA; **N°24:** 01 proyectil testigo, calibre 6 mm.; **N°25:** 01 cargador metálico de pistola a fogeo, marca BBM color negro; **N°26:** 07 cartuchos balísticos calibre .380 AUTO marca CBC; **N°27:** 01 vaina percutida, calibre .380 AUTO, marcas CBC; **N°28:** 01 proyectil testigo calibre .380.

A su vez, **TEODORO BARRERA TORRES**, bioquímico y perito en química y biología forense del LABORATORIO DE CRIMINALISTICA DE CARABINEROS LABOCAR, expuso que por requerimiento de la oficina balística se le pidió efectuar una pericia química a objeto de poder determinar la presencia de ion nitrito en las armas suministradas, las que fueron un arma de tipo artesanal compuesta por tubos de diferentes diámetros y longitud, signada como evidencia AF-1; una escopeta, singularizada AF-2 y finalmente, la pistola rotulada AF-3. Que la determinación de iones nitritos se hizo mediante la técnica de Gries, se aplicó en el ánima cañón de los tubos cañón de la evidencia AF-1, así como también en el ánimo cañón de la escopeta AF-2 y de la pistola AF-3. Los resultados obtenidos al aplicar la técnica ya señalada, fueron positivos para los tubos cañón AF-1 y positivo igualmente para la pistola AF-3, y respecto de la escopeta AF-2 dio resultado negativo. Como conclusión pudo establecer que tratándose de las armas AF-1 y AF-3 se pudo detectar la presencia de ion nitrito proveniente de la deflagración de pólvora y que en la escopeta AF-2 no se pudo determinar la presencia de nitrito, siendo el resultado en este caso, negativo.

Finalmente, se acreditó por el Ministerio Público, mediante el Oficio A.F.053 (S) N°6442/1584/2020, de fecha 20/04/2020, suscrito por el mayor de carabineros Juan M. Payeras Fernández, Jefe de la Autoridad Fiscalizadora N° 053 de Concepción, que Cristian Antonio Riveros Parra, no registra inscripción de arma de fuego ni autorización de compra de municiones en la Dirección General de Movilización Nacional.

**DÉCIMO:** Que los hechos que se han dado por establecidos en el considerando octavo configuran los siguientes delitos:

1°.- delito de porte ilegal de arma de fuego y de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letras b) y c) de la Ley 17.798, en grado de consumado, desde que resultó acreditado que una persona portaba sin autorización para ello, un arma de fuego, la que en su interior contenía además proyectiles balísticos aptos para el disparo, elementos sujetos al control de la Dirección General de Movilización Nacional, conforme lo prescribe el artículo 2 letra b) y c) de la citada Ley, sobre Control de Armas.

Que no obstante lo anterior, cabe indicar que en este caso, corresponde subsumir o absorber en el delito de porte ilegal de arma de fuego, el porte ilegal de las municiones que se encontraban dispuestas en los cargadores de las mismas y que podían ser percutidas en éstas, según ya se ha referido, por cuanto se está en presencia de un concurso aparente de leyes penales que se resuelve por el principio de consunción, es decir, el porte de arma absorbe desde la lógica de la valoración cualitativa del injusto, el desvalor del porte de municiones, de modo que no se está en presencia de dos delitos distintos, sino que de uno que engloba el mismo plus y desvalor y produce la misma afectación del único bien jurídico vulnerado. En efecto, para determinar si estamos ante un concurso aparente o concurso de leyes se debe atender al desvalor del injusto, de modo que cuando uno o varios comportamientos han satisfecho varias descripciones típicas, es necesario preguntarse si existe además pluralidad de desvalor; en caso de existir esa pluralidad tiene lugar un concurso real; en caso contrario, cuando hay unidad de desvalor de injusto, estamos ante un concurso aparente y en la especie es precisamente esto último lo que sucede, el desvalor del delito de porte de arma considera el desvalor del segundo, el porte de municiones (Así, ICA de Santiago, Rol 2466-2017, 15 de junio de 2018).

No altera lo que se viene señalando la reforma introducida a la Ley de Armas que incorporó el artículo 17 letra b) relativo a una circunstancia de determinación de la pena, en la cual el legislador estableció perentoriamente la aplicación del artículo 74 del Código Penal, para aquellos casos en que se cometa un delito o cuasidelito usándose un arma de fuego o cartuchos balísticos; hipótesis en la cual entonces habrá que aplicar, por una parte, la pena relativa a la infracción que corresponda tipificada en la Ley de Armas y, por otra, la pena que corresponda al delito o cuasidelito que se cometió con dicha arma o aquellos cartuchos balísticos, por cuanto tal situación no ha ocurrido en la especie, puesto que el acusado no cometió ningún ilícito diverso con el arma de fuego y con las municiones que portaba que amerite la aplicación del concurso real, en cuanto a imponer penas separadas por el delito de porte ilegal de arma de fuego y de porte ilegal de municiones.

2°.- Delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en los artículos 1 y 4 de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, toda vez que se ha probado, más allá

de toda duda razonable, esto es, sin que concurren al efecto interrogantes de carácter principal, serios, determinados y concretos, que en la ocasión y lugar ya descritos, el acusado incurrió en una conducta constitutiva de tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, ya que el día 19 de marzo de 2020 al momento de su detención fue sorprendido por los funcionarios aprehensores portando 9 envoltorios de papel blanco cuadriculados, contenedores de una sustancia vegetal, con un peso de 9,80 gramos brutos, correspondiente a marihuana (*cannabis sativa*), y todo ello sin la competente autorización y sin justificar que tal droga estuviere destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso o su consumo personal y próximo en el tiempo.

3°.- Delito de posesión de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 con relación al artículo 3° de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en grado de consumado, desde que el acusado Riveros Parra al momento de su detención fue sorprendido manteniendo en el inmueble por él ocupado, un arma de fabricación artesanal, la cual era apta para el disparo.

4°.- Delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo con relación al artículo 2 letra c), de la ley 17.798 Sobre Control de Armas, en grado de consumado, desde que el ya referido Riveros Para, fue sorprendido igualmente al momento de su detención en el departamento por él ocupado, en posesión de cartuchos balísticos sujetos al control de la Dirección General de Movilización Nacional, conforme lo prescribe el artículo 2 letra c) de la Ley 17.798, sin contar con la autorización contemplada en el artículo 4 de la misma; y que corresponden a aquellos que fueron remitidos mediante oficio 1248 desde la Sección Criminalística Concepción a la Autoridad Fiscalizadora de Concepción, consistentes en: 2 cartuchos balísticos de caza calibre 16 rotulados como C-1 y C-2; 1 cartucho balístico calibre 9x21 mm rotulado como C-6; 3 cartuchos balísticos calibre punto 38 largo rotulados de C-7 a C-9; 1 cartucho balístico calibre punto 357 rotulado como C-10; 3 cartuchos balísticos calibre punto 38 corto rotulados de C-11 a C-13; 1 cartucho de fogeo adaptado calibre 9 mm rotulado como C-14; y 8 cartuchos balísticos calibre punto 380 rotulados de C-15 a C-22, estos últimos acompañados de un cargador para pistola de fogeo calibre 9 mm rotulado como E-1. Cartuchos balísticos que además, y conforme así se dejó establecido en el correspondiente peritaje balístico no eran compatibles con ninguna de las armas incriminadas por lo que debió efectuarse la prueba de disparo utilizando armas compatibles con el calibre de cargo fiscal.

**UNDÉCIMO:** Que en todos los ilícitos referidos en el motivo precedente, el acusado Cristian Antonio Riveros Parra, tuvo participación en calidad de autor, por haber tomado parte inmediata y directa en cada uno de ellos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, según se acreditó con la prueba de cargo, especialmente con las declaraciones de los carabineros aprehensores Mario Burdiles Romero y Christopher Ulloa Inostroza , quienes además de referir el

nombre completo de la persona a quien detuvieron en este procedimiento, lo sindicaron directamente en la audiencia de juicio.

**DUODÉCIMO:** Que la defensa manifiesta que si bien el porte del arma de fuego así como los hallazgos del banano en poder de su representado pudieran ser discutibles, lo cierto es que los acepta, reconociendo igualmente que el porte de la pistola no contaba con autorización; y que en el caso de la sustancia, si bien en principio pueden ser constitutivo de un ilícito, sostiene que el porte de la misma se encuentra justificada, ya que dicha sustancia era para uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo por parte del acusado.

Agrega que en el caso de la pistola y municiones se da un solo delito, ya que para cometer el segundo delito se necesita haber cometido el primero, que por ende hay concurso ideal o medial para efectos de entender que este es un mismo delito. Que en relación con esta alegación, la defensa lleva la razón y por lo mismo deberá estarse a lo ya establecido por el tribunal en el considerando décimo, numeral primero de esta sentencia.

Que en cambio y tratándose del tráfico en pequeñas cantidades, no se accederá a recalificar los hechos que el tribunal ha tenido como constitutivos del delito de microtráfico o tráfico en pequeñas cantidades por la figura de la falta contemplada en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley 20.000, toda vez que con los antecedentes probatorios vertidos en el juicio no se ha justificado que la droga incautada estaba necesariamente destinada al uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo por parte del acusado; y, por otro lado, porque las circunstancias relativas al porte de la droga más bien permiten presumir que la misma estaba destinada a la actividad ilícita de microtráfico.

Que sobre el particular, la prueba que rindió al efecto la defensa, consistente en los dichos de Scarlet Novoa, quien expuso haber visto al acusado consumir con otras personas en el sector donde acaecieron los hechos, y de Elizabeth Parra, quien refirió que su hijo para relajarse solía fumar entre uno y dos pitos al día; aun cuando pudiera efectivamente demostrar que el acusado es una persona consumidora de Cannabis Sativa, lo cierto es que esta circunstancia no lo hace por sí mismo incompatible con la actividad de tráfico o microtráfico. Que en este mismo orden de ideas, se debe tener igualmente en consideración, que si bien la cantidad de droga era de 9,80 gramos brutos, la misma en todo caso, se encontraba debidamente distribuida y dosificada en 9 envoltorios de papel blanco cuadriculados, a lo que se une también, el hecho que el acusado al momento de su detención y junto a la droga, portaba igualmente en su banano color negro, una pesa digital así como una balanza, elementos que son a todas luces indiciarios del propósito de traficar a cualquier título y que por lo mismo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley 20.000 impide al tribunal recalificar la conducta del acusado y tal como pretende su defensa por el de uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Que también la defensa, tanto en el alegato de inicio así como en el de clausura, solicita que se absuelva al acusado de todos los delitos que dicen relación con la evidencia, armas, municiones y arsenal que existía dentro del departamento, fundado básicamente en que ese lugar no era el domicilio de su representado, pues este forma parte de un conjunto de departamentos que ese encuentran desocupados, algunos incluso están demolidos y otros para demolición, que además suelen ser ocupados por “okupas” para en algunos casos cometer ilícitos. Agregando que el acusado además, al tiempo de los hechos vivía en el domicilio de su madre y tal como así lo declaró ésta en el juicio. Que en esta misma línea defensiva, se sostuvo igualmente, que no es lógico que los hechos hayan acaecido como lo expusieron los funcionarios, pues una persona sabiendo que tiene un arsenal en su departamento, jamás huiría hasta dicho lugar cuando es perseguido justamente por la policía, estimando de esta manera que resultaría ser absurdo que su representado, quien también es acusado de traficante haya justamente llevado a la policía hasta el mismo lugar donde estaban todas las evidencias que lo incriminaban.

Que si bien la defensa rindió prueba destinada a acreditar que a la época de los hechos el acusado habría tenido como domicilio el mismo de su madre, esto es, el ubicado en Pasaje 5, casa 303, Villa Los Pinos, Chiguayante, fundándose básicamente ello en los propios dichos de la progenitora del encartado doña Elizabeth Parra, así como también en lo declarado por doña Scarlet Novoa quien manifestó que el joven que era golpeado por la policía, refiriéndose al acusado Riveros Parra, no era habitante de la comunidad; lo cierto es que existen indicios que permiten establecer lo contrario, esto es, que el departamento 204 del block 3479 y donde fueron encontradas las armas hechas prohibidas y también una serie de cartuchos y municiones balísticas, era habitado y ocupado justamente por el referido Riveros Parra. En este sentido, hay que considerar en primer lugar los propios dichos de doña Scarlet Novoa, quien y como ya se dijo y en calidad de testigo de la defensa, si bien expuso que el acusado no era habitante de la comunidad, sí reconoció haberlo visto antes en este lugar, en compañía de otros sujetos de “abajo” y, según sus palabras “volándose”. De esta forma queda claro que el Block donde quedaba ubicado el departamento en cuestión no era desconocido para el acusado, ya que el mismo había sido visto antes en el sector, el que por lo demás queda a solo 4 o 5 cuadras del domicilio de su madre y tal como así lo declaró ésta en el juicio. Lo anterior además, es concordante con lo expuesto por los dos funcionarios aprehensores, quienes relataron en estrados que en razón que la patrulla de ellos es de intervención es que conocían de antes al acusado, ya que era un sujeto conocido por cometer delitos y que por eso sabían que habitaba en el sector en cuestión y al cual además reconocieron e identificaron de manera clara y precisa en la audiencia de juicio. Que por otra parte, también es un indicio que el acusado ocupaba el departamento donde fue detenido, el hecho que en este lugar haya sido hallado por la policía un casco de moto, lo cual se condice justamente con su calidad de motorista. Que en este aspecto, lo alegado por la defensa en el sentido que el casco no es prueba de nada, ya que no

fue periciado, y que por lo mismo al desconocerse su tamaño no es posible aseverar que el mismo haya pertenecido al acusado; lo cierto es que ello no reviste mayor relevancia, ya que justamente la importancia de este indicio se relaciona con el hecho que el acusado poseía una moto, y que el casco resulta ser un complemento lógico y natural de dicho vehículo. Que finalmente, los dichos de la testigo Scarlet Novoa y con los cuales pretendió la defensa, desvirtuar que el encartado pudiera ser asociado como habitante o residente del departamento 204 del Block 3479, carecieron a juicio del tribunal de veracidad, claridad y precisión suficiente para la consecución de tales fines. En este sentido, cabe señalar que la testigo no fue capaz de nombrar ni identificar quienes serían los verdaderos habitantes o residentes de dicho departamento, indicando únicamente al efecto, que en ese lugar vivía otra gente, para luego agregar, que no obstante ello al acusado si lo había visto “abajo” un par de veces, volándose con otros jóvenes, los cuales si serían propietarios, pero sin señalar tampoco en este caso sus respectivas identidades. La misma testigo dijo además, que sintió ruidos de un joven (acusado) el cual pedía ayuda ya que los carabineros lo estaban golpeando, y al ser consultada al respecto por la fiscalía, señaló expresamente que los carabineros golpeaban al joven en reiteradas ocasiones durante alrededor de 5 minutos. Que sin embargo esta versión que de los hechos da la testigo, que en síntesis pueden entenderse como de una verdadera golpiza que habría sufrido el encartado por parte de la policía, no aparece corroborada con otros medios de prueba y más aún, no se condice en caso alguno con lo indicado en el respectivo certificado de atención de urgencia del acusado incorporado al juicio ( N° 9 de la prueba documental del auto de apertura), el cual solo dio cuenta de lesiones leves en hombro y rodilla derecha, lesiones estas que por lo demás son concordantes con la caída que tuvo el acusado al resbalarse de su moto en los instantes en que era perseguido por la policía. Que a todo lo anterior, se agrega el hecho de haber manifestado esta testigo que nunca había subido al 2° piso, que es precisamente el lugar donde se encuentra el departamento 204, por lo que se estima que no estuvo en las mejores condiciones y mientras ella vivió en la comunidad del Block 3479 de haber podido percatarse de quienes residían en dicho inmueble, y por ende, de descartar que uno de ellos haya sido justamente el acusado, persona a la cual en todo caso y tal como ya se indicó, sí al menos esta testigo aseveró haberlo visto en un par de ocasiones en la parte baja del block, lo cual y unido a todo lo que se viene señalando, lleva necesariamente a concluir, que Riveros Parra si era ocupante del departamento en el cual fue detenido el día y hora de los hechos.

Que despejado lo anterior, resta ahora hacerse cargo de la alegación de la defensa relativa a que no resulta ser lógica la forma en cómo según el ente acusador se habrían sucedido los hechos, en el sentido de que sería ilógico y del todo absurdo que una persona haya huido hacia el lugar donde precisamente estaba toda la evidencia que lo incriminaba.

Que el tribunal no comparte lo sostenido al respecto por la defensa, toda vez que los hechos que dieron origen a este juicio y que en síntesis se inician con una persecución policial en contra del

acusado, después que este elude un control vehicular, y que culminan con su posterior detención en el sector de la Villa Futuro de la comuna de Chiguayante, específicamente en el interior del departamento 204 del Block 3479 ubicado en calle 4 de dicha Población, siendo sorprendido portando un arma de fuego y droga, así como también manteniendo en dicho lugar, armas de fuego hechizas, cartuchos y municiones balísticas; quedaron total y absolutamente comprobados a través de la respectiva prueba de cargo rendida por el órgano persecutor y tal como así se ha explicado y dejado consignado en los motivos octavo, noveno y décimo de esta sentencia. Que las razones o motivos que haya tenido el encartado para huir de la policía en dirección al lugar donde mantenía el armamento y municiones, las desconoce el tribunal, pero debe tenerse en cuenta que dicho Block y departamento y tal como ya ha quedado establecido, era conocido y además, ocupado por parte del acusado; así lo dijo la propio testigo de la defensa doña Scarlet Jara, quien expuso que en un par de oportunidades pudo ver a Riveros Parra junto a otros jóvenes “volándose” en la parte de abajo del departamento; además, no debe olvidarse que el departamento en cuestión, era cercano al domicilio de la madre del acusado, señalando justamente aquella en el juicio que quedaba como a 4 o 5 cuadras de distancia del lugar en que su hijo fue detenido, a lo que debe agregarse, la circunstancia que el acusado y por procedimiento anteriores se sabía que habitaba en el departamento 204 del Block 3479 conforme así lo expusieron y explicaron los funcionarios policiales. De manera tal entonces, que no aparece como ilógico ni absurdo, que el encartado y en el frenesí causado por la urgencia apremiante del hecho de estar huyendo de la policía, haya optado por escapar y esconderse precisamente en dicho lugar, por haber estimado quizás, que era el sitio que le daba la mayor seguridad y chance para eludir la persecución policial, cuestión que en definitiva no ocurrió, ante la rápida reacción y eficacia de la actividad desplegada por los agentes aprehensores.

Ahora bien, y en cuanto al argumento relativo a que el ingreso al domicilio fue ilícito, pues no había ninguna evidencia para que la policía actuara así; cabe igualmente ser desestimado, pues ha resultado acreditado en el juicio que la persecución policial se inicia después que el acusado, quien conducía una motocicleta, elude un control vehicular, el cual y durante dicha huida, resbala su móvil, cayendo al suelo, momento en los cuales se le desprende de sus vestimentas un arma de fuego, la cual recoge, huyendo en dirección al block 3479 e ingresando al departamento 204. Por lo que de esta manera y estando el encartado en evidente situación de flagrancia en relación al porte del arma de fuego, ello autorizaba a la policía para hacer ingreso al referido domicilio, lugar en el cual además no solo fue detenido portando dicha arma, sino que también en porte de droga y, en posesión de armamento y municiones. Que en definitiva y por todo lo anterior y tal como ya se adelantó, la actuación policial estuvo ajustada a derecho, descartándose de esta manera la ilegalidad pretendida por la defensa.

Finalmente las deficiencias en la investigación que se le atribuye al Ministerio Público, fundada en el hecho que teniendo toda la información de la tesis de la defensa así como de una

testigo que no concurrió al juicio, no habría investigado absolutamente nada; tal circunstancia no empece al tribunal, quien puede únicamente considerar y valorar la prueba que efectivamente se rinde en el juicio oral.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en la **audiencia del artículo 343 inciso IV del Código Procesal Penal**, el Ministerio Público acompañó el extracto de filiación del acusado, señalando que el mismo cuenta con anotaciones pretéritas, por lo que estima que no se configura al respecto la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal ni tampoco la del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal, ya que no hubo colaboración sustancial de su parte, pues no prestó declaración en la etapa de investigación ni tampoco en el juicio oral. Que tampoco concurren circunstancias agravantes, por lo que pide en consecuencia se le impongan las siguientes penas: por el delito de porte de arma de fuego convencional, 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo más el comiso del arma; por el delito de posesión ilegal de municiones, 541 días de presidio menor en su grado medio más el comiso de las especies; por el delito de posesión de arma de fuego prohibida, la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo más el comiso de la especie y; por el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades del artículo 1 y 4 de la ley 20.000 la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales y el comiso de la droga para su destrucción y de la balanza y pesa digital. Penas que deberán cumplirse todas de manera efectiva.

Que en esa misma audiencia, la defensa solicitó se impusiera a su defendido las diversas penas, pero en los mínimos legales.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en la especie, no concurren circunstancias atenuantes que favorezcan al encartado ni tampoco agravantes que lo perjudiquen.

**DÉCIMO QUINTO:** Que teniendo en consideración la existencia de un concurso aparente tal como se ha expresado en el fundamento décimo, numeral primero de esta sentencia, siendo la pena asignada al delito de porte ilegal de arma de fuego la de presidio menor en su grado máximo, y no concurriendo en la especie circunstancias atenuantes ni agravantes y al no haberse acreditado otro mal que el propio del delito de que se trata, atendido además lo dispuesto en el artículo 17 B de la Ley 17.798, el tribunal impondrá la pena en su límite inferior.

Que por su parte, la pena temporal asignada al delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias ilícitas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, es la de presidio menor en su grado medio a máximo. No concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, el tribunal y de conformidad a lo previsto en el artículo 68 inciso 1° del Código del ramo, al imponer la pena podrá recorrerla en toda su extensión, la que en la especie se hará en el mínimo, teniendo en cuenta para ello, a la menor extensión del mal producido por el delito, según se deriva de la prueba, y del hecho de tratarse de un ilícito de mera actividad en que no hubo daños ni lesiones. En cuanto a la pena copulativa de multa, se aplicará en el mínimo

legal, considerando que al encartado no le afectan circunstancias agravantes y teniendo presente además, que no hubo una mayor extensión del daño causado por el delito, que el propio de este atendida su naturaleza. Igualmente, conforme lo autoriza el artículo 70 del Código Penal, y atendidas las circunstancias del caso, se autorizará su pago por parcialidades.

Que a su vez, la pena asignada al delito de posesión de arma de fuego prohibida corresponde a presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Por su parte, la pena del delito de posesión ilegal de municiones es de presidio menor en su grado medio, y para su determinación se debe considerar lo dispuesto en el artículo 17 B) de la Ley 17.798, tratándose de los delitos por los que fue condenado, no se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, determinándose la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y la mayor o menor extensión del mal causado por el delito. En consecuencia, teniendo en cuenta que no concurren atenuantes ni agravantes, así como la menor extensión del mal causado por el delito, toda vez que el arma y las municiones que poseía el acusado fueron incautadas y no se les asoció a la comisión de otros ilícitos, el tribunal considera suficiente aplicar al sentenciado las penas correspondientes a cada uno de estos delitos, en su base mínima.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2° y 5° de la Ley 18.216, y no reuniéndose los requisitos legales, las penas temporales no serán sustituidas por ninguna de las penas contempladas en dicho cuerpo legal, por lo que Riveros Parra deberá cumplirlas de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa.

En efecto, consta del auto de apertura de juicio oral, que el acusado se mantiene a la fecha y desde el día 19 de marzo de 2020 sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley N°17.798 y 31 del Código Penal, se decretará el comiso del arma de fuego convencional, del arma de fuego prohibida y de los cartuchos y municiones incautados en este procedimiento.

Que igualmente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley N°20.000, se decretará el comiso de la droga pesquisada e incautada dentro de este procedimiento, así como de la balanza y pesa digital y que mantenía en su poder el encartado al momento de su detención.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que habiendo resultado condenado y contando además con defensa privada, se condenará igualmente al sentenciado Riveros Parra en las costas de la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 14 N° 1°, 15 N° 1°, 18, 21, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 319, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 17.798 sobre Control de Armas; artículo quinto transitorio de la Ley 21.394; 1°, 4° y 45 de la Ley 20.000 e Instrucciones de Pleno de la Excma. Corte Suprema

sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **condena** con costas, a **CRISTIAN ANTONIO RIVEROS PARRA**, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798 en relación al artículo 2 letra b) de la misma, cometido en la comuna de Chiguayante, el día 19 de marzo de 2020.

II.- Que se **condena** igualmente con costas, a **CRISTIAN ANTONIO RIVEROS PARRA** ya individualizado, a la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio, además de la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, en pequeñas cantidades, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 1° y 4° de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 19 de marzo de 2020 en la comuna de Chiguayante.

Asimismo, se condena al sentenciado al pago de una multa de **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, equivalente en moneda de curso legal vigente al momento de su pago, a beneficio del Fondo Especial del artículo 46 de la Ley N°20.000, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención de consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

Que se autoriza al sentenciado a pagar la multa impuesta en 10 parcialidades mensuales y sucesivas de una (1) unidad tributaria mensual cada una, la primera de la cuales deberá enterarse dentro del quinto día de ejecutoriado el presente fallo. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada; y para el caso que el sentenciado no pague la multa impuesta, se resolverá su situación procesal en la etapa de cumplimiento.

III.- Que se **condena** con costas, a **CRISTIAN ANTONIO RIVEROS PARRA**, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor en el delito consumado de posesión de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 con relación al artículo 3° de la ley 17.798, cometido el 19 de marzo de 2020, en la comuna de Chiguayante.

IV. Que se **condena** con costas, a **CRISTIAN ANTONIO RIVEROS PARRA**, ya individualizado, a la pena de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor, en el delito consumado de posesión ilegal de municiones,

previsto y sancionado en el artículo 9° inciso segundo con relación al artículo 2 letra c), de la ley 17.798, cometido el 19 de marzo de 2020, en la comuna de Chiguayante.

**V.-** Que, no reuniéndose los requisitos de la ley 18.216, las penas privativas de libertad impuestas deberán cumplirse de manera efectiva, principiando por las más gravosas, esto es, en primer lugar con la impuesta por el delito de porte ilegal de arma de fuego, luego por la de posesión de arma de fuego prohibida, continuando con la de posesión ilegal de municiones y finalmente la impuesta por el delito de tráfico en pequeñas cantidades, computándose desde el 19 de marzo de 2020, fecha desde la cual el sentenciado ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa.

**VI.** Que se dispone el comiso del arma de fuego convencional; del arma de fuego prohibida y de las municiones incautadas las que deberán ser remitidas a la autoridad respectiva, de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y 23 de la Ley 17.798.

Que igualmente se decreta el comiso de la droga pesquisada e incautada dentro de este procedimiento y de la balanza y pesa digital que mantenía en su poder el sentenciado al momento de su detención.

Devuélvase a los intervinientes, la prueba que incorporaron al procedimiento, con excepción de la caída en comiso.

**VII.-** Habiendo sido condenado por un delito previsto en la Ley 20.000, en su oportunidad cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970, incorporando la huella genética del sentenciado al Registro Nacional de Condenados.

Regístrese, archívese y comuníquese al Juzgado de Garantía de Chiguayante, en su oportunidad.

Redactada por el Juez Jaime Rodrigo Véjar Carvajal.

**RUC N° 2010016278-5**

**RIT N° 37-2022**

Pronunciada por los Jueces Titulares del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Jimena Loreto Israel Quilodrán, quien presidió, Milena Andrea Ubilla Carvajal y Jaime Rodrigo Véjar Carvajal.